

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde el fin de las guerras civiles y conflictos mundiales que asolaron Europa en el siglo XX,

y especialmente desde el Holocausto, el impulso de las políticas de memoria democrática se

ha convertido en un deber moral que es indispensable fortalecer para neutralizar el olvido y

evitar la repetición de los episodios más trágicos de la historia. El firme compromiso con la

pedagogía del “nunca más” se ha convertido en un imperativo ético fundamental en las

sociedades democráticas en todo el mundo.

Los procesos de memoria son un componente esencial de la configuración y desarrollo de

todas las sociedades humanas, y afectan desde los gestos más cotidianos hasta las grandes

políticas de Estado. El despliegue de la memoria es especialmente importante en la

constitución de identidades individuales y colectivas, porque su enorme potencial de cohesión

es equiparable a su capacidad de generación de exclusión, diferencia y enfrentamiento. Por

eso, la principal responsabilidad del Estado en el desarrollo de políticas de memoria

democrática es fomentar su vertiente reparadora, inclusiva y plural.

Para ello, las políticas públicas de memoria democrática deben recoger y canalizar las

aspiraciones de la sociedad civil, incentivar la participación ciudadana y la reflexión social y

reparar y reconocer la dignidad de las víctimas de toda forma de violencia intolerante y

fanática. La memoria se convierte así en un elemento decisivo para fomentar formas de

ciudadanía abiertas, inclusivas y plurales, plenamente conscientes de su propia historia,

capaces de detectar y desactivar las derivas totalitarias o antidemocráticas que crecen en su

seno.

La conquista y consolidación de la democracia en España ha sido el logro histórico más

significativo de la sociedad española. El asentamiento de los principios y valores democráticos

que consagra la Constitución de 1978 hace nuestra sociedad más fuerte y constituyen la más

clara apuesta de convivencia en el futuro. Conocer la trayectoria de nuestra democracia,

desde sus orígenes a la actualidad, sus vicisitudes, los sacrificios de los

hombres y las mujeres
de España en la lucha por las libertades y la democracia es un deber ineludible
que contribuirá
a fortalecer nuestra sociedad en las virtudes cívicas y los valores
constitucionales. En ese
marco, la sociedad española tiene un deber de memoria con las personas que
fueron

2

perseguidas, encarceladas, torturadas e incluso perdieron sus bienes y hasta
su propia vida
en defensa de la democracia y la libertad.
La memoria de las víctimas del golpe de Estado, la Guerra de España y la
dictadura franquista,
su reconocimiento, reparación y dignificación, representan, por tanto, un
inexcusable deber
moral en la vida política y es signo de la calidad de la democracia. La historia
no puede
construirse desde el olvido y el silenciamiento de los vencidos. El conocimiento
de nuestro
pasado reciente contribuye a asentar nuestra convivencia sobre bases más
firmes,
protegiéndonos de repetir errores del pasado. La consolidación de nuestro
ordenamiento
constitucional nos permite hoy afrontar la verdad y la justicia sobre nuestro
pasado. El olvido
no es opción para una democracia.

II

Esta Ley de Memoria Democrática toma como referencia las luchas
individuales y colectivas
de los hombres y las mujeres de España por la conquista de los derechos, las
libertades y la
democracia. España atesora una larga tradición liberal y democrática que surge
con las Cortes
de Cádiz y la Constitución de 1812. A lo largo de todo el siglo XIX y gran parte
del XX, multitud
de españoles y españolas lucharon y dieron su vida por la implantación de un
sistema
democrático en nuestro país, en los mismos términos que se estaba
construyendo en el resto
de países de nuestro entorno. Constituciones como la de 1812, 1869, 1931 y
1978 han sido
hitos de nuestra historia democrática y han abierto momentos esperanzadores
para el
conjunto de nuestra sociedad.
Hasta la Constitución de 1978, esos periodos democráticos eran abruptamente
interrumpidos
por quienes pretendieron alejar a nuestro país de procesos más inclusivos,
tolerantes, de

igualdad, justicia social y solidaridad. El último de ellos, protagonizado por la Segunda República Española y sus avanzadas reformas políticas y sociales, fue interrumpido por un golpe de Estado y una cruenta guerra que contó con el apoyo de unidades regulares de las Fuerzas Armadas de Italia y Alemania y sus respectivos Gobiernos, que intervinieron en territorio español como prólogo de las agresiones a otros Estados que fueron juzgadas y condenadas por el Tribunal de Núremberg en 1946, y que fue identificada por la República Española ante la Sociedad de Naciones como Guerra de España. Un conflicto, en definitiva, que trasciende de una contienda civil por la participación de potencias extranjeras como Italia, Alemania o la Unión Soviética. Las violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la durísima represión de la posguerra y la dictadura franquista fueron condenadas en el informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptado en París el 17 de marzo de 2006. Los hechos descritos por el Consejo de Europa señalan que durante la Guerra de España se cometieron

3

gravísimos crímenes y que durante la posterior dictadura franquista se estableció un sistema político autoritario que reprimió masivamente todo atisbo de oposición política. Como indica el referido informe del Consejo de Europa, en España se produjeron de manera sistemática desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, políticas de campos de concentración, trabajos forzados, torturas, violaciones e incluso secuestro masivo de recién nacidos bajo una política de inspiración “genética”. La ciudadanía tiene actualmente el derecho inalienable al conocimiento de la verdad histórica sobre el proceso de violencia y terror impuesto por el régimen franquista, así como sobre los valores y los actos de resistencia democrática que llevaron a cabo quienes cayeron víctimas de su represión. Frente a esta experiencia histórica, esta Ley tiene un doble objetivo. Por un lado, pretende fomentar el conocimiento de las etapas democráticas de nuestra historia y de todas aquellas figuras individuales y movimientos colectivos que, con grandes sacrificios,

fueron
construyendo progresivamente los nexos de cultura democrática que
permitieron llegar a los
acuerdos de la Constitución de 1978, y al actual Estado Social y Democrático
de Derecho
para defender los derechos de los españoles, su nacionalidades y regiones.
Por otro lado, esta Ley persigue preservar y mantener la memoria de las
víctimas de la Guerra
y la dictadura franquista, a través del conocimiento de la verdad, como un
derecho de las
víctimas, el establecimiento de la justicia y fomento de la reparación y el
establecimiento de
un deber de memoria de los poderes públicos, para evitar la repetición de
cualquier forma de
violencia política o totalitarismo.

III

La construcción de una memoria común no es un proyecto nuevo en la
sociedad española. El
régimen franquista impuso desde sus inicios una poderosa política de memoria
que excluía,
criminalizaba, estigmatizaba e invisibilizaba radicalmente a las víctimas
vencidas tras el triunfo
del golpe militar. En el marco de este relato totalitario, y al mismo tiempo que
continuaba una
dura represión sobre las personas que defendían la Segunda República, se
establecieron
importantes medidas de reconocimiento y reparación moral y económica a las
víctimas que
habían combatido o posicionado a favor del Golpe de Estado.
Así, se exhumó un gran número de fosas comunes con apoyo estatal y
metodología científica.
Se erigieron monumentos conmemorativos y panteones por todo el país, se
inscribieron los
nombres de los “caídos” en placas en las iglesias, se establecieron fechas
conmemorativas y
se nombraron municipios, infraestructuras, calles y avenidas en honor de
personajes
impulsores del golpe de Estado, de la dictadura o de hechos considerados
gloriosos por el
régimen franquista. El proyecto memorial más importante se plasmaría veinte
años después
en el Valle de los Caídos, inaugurado por el dictador Francisco Franco en el
vigésimo

4

aniversario de la “victoria” militar (1 de abril de 1959), monumento al que esta
Ley presta
especial atención al estar llamado a ser un eje fundamental de la resignificación
democrática

contemporánea de las políticas franquistas de memoria. Estas políticas de memoria totalitaria tuvieron una enorme influencia social y política gracias a su respaldo dictatorial, pero no consiguieron borrar la continuidad de la memoria democrática dentro y fuera de nuestras fronteras, de la mano del exilio republicano, los combatientes antifascistas españoles, círculos políticos y artísticos clandestinos, en las luchas sindicales y estudiantiles contra la dictadura, en el movimiento ciudadano y en las asociaciones feministas.

La muerte del dictador en 1975 y la llegada de la democracia supusieron un punto de inflexión respecto a la política de memoria instaurada durante el franquismo. La vigente Constitución se fundamentó en un amplio compromiso social y político para la superación de las graves y profundas heridas que había sufrido la sociedad española durante la guerra y los cuarenta años de dictadura franquista. Este consenso fue el espíritu de nuestra transición política, y ha sido la base de la época de mayor esplendor y prosperidad que ha conocido nuestro país.

La Transición asumía el legado democrático y de dignidad que varias generaciones de españoles y españolas habían forjado en torno a la defensa de la democracia, la lucha antifascista en Europa y la recuperación de las libertades individuales y colectivas en nuestro país. Así, y desde entonces, múltiples iniciativas políticas, legales, sociales y culturales han venido a reparar y restañar esas brechas para evitar la división entre la ciudadanía y fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles y españolas en torno a los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales.

Con la llegada de la democracia, España se sumó a todos los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconociendo a sus diferentes órganos, y, con el tiempo, convirtiéndose en un país de referencia internacional por el nivel de desarrollo, reconocimiento y garantía de sus libertades públicas y lo avanzado y comprometido de su sistema de derechos civiles.

Antes incluso de la aprobación de la propia Constitución, se había ratificado el

24 de abril de 1977 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Naciones Unidas, incorporando los mecanismos y garantías para su protección. Esta trayectoria proseguiría con la ratificación, entre otros, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el 19 de octubre de 1987, así como con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 14 de julio de 2009.

En el campo memorial, desde los primeros años de la Transición, tanto los poderes públicos como la sociedad civil impulsaron un número muy importante de medidas simbólicas, de

5

reparación económica, de reconocimiento de víctimas del franquismo y condena de la dictadura de diversa índole, dirigidas a corregir y equilibrar los perjuicios y consecuencias

aparejados al resultado del golpe de Estado y la guerra, así como la larga represión de un

régimen totalitario, aunque carecían de un marco memorial integrador de políticas públicas de

memoria como los que se consolidaron posteriormente.

Unas iniciativas que se truncaron pronto y no volvieron a aflorar hasta finales del siglo XX

cuando la llamada “generación de los nietos” quiso conocer lo que pasó con sus antepasados

y exigieron la recuperación y el reconocimiento de la dignidad de las víctimas republicanas.

De esta manera, con el siglo XXI se abre una nueva fase en las políticas de memoria que

conecta con mayor claridad, aunque de manera paulatina, la memoria democrática en España

con la memoria europea y con el Derecho Internacional de derechos humanos que se plasma

en los principios internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En ese marco, el movimiento en pro de la recuperación de la memoria histórica cobró nuevo

impulso, multiplicándose los actos conmemorativos de dignificación y homenaje de las

víctimas del franquismo, así como el inicio de un nuevo ciclo de exhumaciones de fosas

comunes de civiles republicanos y republicanas asesinados en la retaguardia, contribuyendo

mediante un gran impacto público mediático a crear conciencia de la necesidad

de acometer
las asignaturas pendientes en el ámbito memorial.
En paralelo, en el ámbito institucional, destaca la aprobación por unanimidad el 20 de
noviembre de 2002 de la Proposición no de Ley de la Comisión Constitucional
del Congreso,
que promulgaba el “reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que
fueron víctimas
de la guerra civil española, así como de cuantos padecieron más tarde la
represión de la
dictadura franquista”, afirmación que se reitera en el mismo sentido por el
Pleno del Congreso
el 1 de junio de 2004.
De especial importancia en la profundización de la dimensión europea e
internacional de la
memoria democrática en España fue la Recomendación de la Asamblea
Parlamentaria del
Consejo de Europa del 17 de marzo de 2006, en la que se condenaban las
“graves violaciones
de los Derechos Humanos cometidas en España por el régimen franquista”, y
que constituye
el impulso definitivo para la adopción de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,
por la que se
reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes
padecieron
persecución o violencia durante la guerra civil o la dictadura.
La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, supuso una respuesta de gran calado
desde el Estado
a las demandas de la sociedad civil y del Consejo de Europa, y marcó un punto
de inflexión
clave en el proceso de institucionalización de las políticas públicas de memoria
democrática
en España. La Ley fue aprobada en el contexto de una exigencia legítima, una
deuda histórica

6
que pesaba sobre el ordenamiento jurídico de nuestro país, la reparación de las
víctimas de
la guerra y la posterior dictadura franquista.
En este sentido, el gran valor de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, reside en
haber situado
la memoria personal y familiar en el ámbito de la ciudadanía democrática,
mediante el
reconocimiento general de las víctimas, su derecho individual y colectivo a la
reparación y
declarando ex lege la ilegitimidad de los órganos represores del franquismo.
Desde este punto
de partida, los poderes públicos asumían una serie de obligaciones dirigidas a
reconocer la

verdad de los hechos sucedidos en España durante la Guerra y el franquismo, localizar e identificar a los desaparecidos, desterrar cualquier forma de exaltación de la Dictadura en el espacio público y facilitar el acceso a los archivos públicos y privados. El Centro Documental de la Memoria Histórica, dependiente del Ministerio de Cultura, continuó una importante recuperación de fondos archivísticos y documentales tanto en España como en los países en los que se averiguó la presencia de grupos de exiliados o personalidades españolas. Igualmente, se puso en práctica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes, elaborando el censo de bienes y vestigios de la dictadura franquista que debían retirarse, y estableciendo las excepciones a la retirada por tener esos bienes de valor histórico, artístico o artístico-religioso. En esta línea, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, tuvo un importante desarrollo hasta 2011, dando continuidad presupuestaria a las subvenciones para actividades de Memoria Histórica, con la oficina de atención a las víctimas, el mapa de fosas del Estado, la Comisión de Expertos para el futuro del Valle de los Caídos y el protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura, entre otros. Esta tarea fue, sin embargo, abrupta e injustificadamente interrumpida. Este esfuerzo reparador en favor de quienes comprometieron su vida y su libertad en la lucha por la democracia y las libertades no tuvo continuidad en las X y XI Legislaturas, dejándose de dotar estas medidas y eliminándose la partida presupuestaria para esta política. Como consecuencia, la continuación de muchas de las actividades memoriales por parte de la sociedad civil y el movimiento memorialista sufrieron la carencia de medios y orfandad institucional, contrarrestado en algunos territorios por el desarrollo de la política memorial en el ámbito autonómico. Desde entonces, un buen número de comunidades autónomas han aprobado sus propias

leyes de memoria histórica y democrática, y otras han desarrollado actuaciones de memoria en diversas escalas. Estos desarrollos legislativos autonómicos tienen diferentes niveles de

7

articulación con la legislación estatal y algunos de ellos han instaurado mecanismos que, gracias a la experiencia acumulada, a las transformaciones en las reclamaciones del movimiento memorial y al fortalecimiento de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, trascienden y enriquecen el régimen memorial establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Al mismo tiempo, estas leyes modulan parte de su articulado para atender a las necesidades y culturas memoriales específicas de cada comunidad autónoma. Por su parte, la inmensa mayoría de entidades locales han llevado o están llevando a cabo sus planes de eliminación de vestigios y de recuperación e identificación de desaparecidos.

La ley 52/2007, de 26 de diciembre, sigue siendo un texto plenamente válido, aunque, tras más de trece años de vigencia, se ha puesto de relieve la necesidad de su reforma para alcanzar sus objetivos. Quedan cuestiones pendientes en este ámbito de la protección de las víctimas de la guerra y el franquismo a los que esta nueva norma pretende dar respuesta.

Cuestiones pendientes y de especial importancia que han sido, además, puestas de manifiesto por distintos organismos internacionales en el ámbito de los derechos humanos.

Con posterioridad a la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la perspectiva internacional de los derechos humanos en relación con las víctimas y las graves violaciones

a los derechos humanos cometidas durante la guerra y la dictadura franquista cobran una particular relevancia, con hitos significativos como la ratificación y entrada en vigor de la

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas, de 20 de diciembre de 2006, y ratificada por España el 14 de julio de 2009.

Durante las Legislaturas X y XI, en las que se constatan la mencionada parálisis estatal y la

generalización de las políticas de memoria autonómicas, tienen lugar dos hechos fundamentales en la internacionalización creciente del desarrollo de las políticas de memoria democrática en España. Las visitas impulsadas por las Naciones Unidas del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e involuntarias y el Relator especial para la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Pablo de Greiff, se plasmaron en dos influyentes informes en 2014.

En sus observaciones y recomendaciones a España coinciden en señalar la necesidad de asumir las obligaciones internacionales mediante un claro liderazgo y compromiso en la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, como obligación de una política de Estado integral, coherente, permanente, cooperativa y colaborativa.

Preocupados por el modelo vigente de “privatización” de las exhumaciones, que delega esta responsabilidad a las víctimas y asociaciones, observan que no cabe renuencia de ningún tipo a que sea el Estado el que asuma la responsabilidad en los procesos de exhumaciones, y resuelva de este modo los inconvenientes generados en materia de coordinación y

8

metodología. Ambos informes tienen, asimismo, el valor de recoger la opinión y reclamaciones de las asociaciones de víctimas y otros actores sociales y políticos relevantes en el país, a la vez que colocar el caso español en un contexto global, mostrando sus especificidades, pero también sus semejanzas, en relación con procesos de memoria equivalentes en otros lugares del mundo.

A mediados de 2018 se retomaron las políticas públicas en favor del reconocimiento de la memoria histórica en el ámbito estatal, a través de numerosas medidas como la creación, por

primera vez en nuestra historia democrática, de una Dirección General para la Memoria

Histórica, o la conmemoración del 80 aniversario del exilio republicano español en homenaje

y recuerdo a cerca de medio millón de compatriotas que tuvieron que tomar el camino del

exilio como consecuencia de la guerra y la dictadura franquista.

La exhumación de los restos del dictador Francisco Franco del Valle de los Caídos el 24 de octubre de 2019, en cumplimiento del mandato parlamentario de 11 de mayo de 2017, ha constituido un hito histórico sumamente simbólico y de ruptura con el pasado franquista que, avalado por los tres poderes constitucionales, ha supuesto un acto de justicia y dignidad con las víctimas del franquismo y un triunfo de nuestra democracia. Es una responsabilidad directa del Estado la adecuación permanente de las políticas de memoria democrática a las nuevas necesidades a escala nacional, autonómica y local, así como a los nuevos paradigmas memoriales y de defensa de los derechos humanos que se articulan en el ámbito internacional. Por tanto, la transformación de las circunstancias sociales y políticas, la constatación de la dificultad en la implementación de algunas medidas previstas en el articulado de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el desarrollo de políticas de memoria autonómicas y la experiencia derivada de ellas, las aportaciones y nuevas demandas del movimiento memorialista y la sociedad civil, el avance global de las culturas y prácticas de los derechos humanos, y las valoraciones concretas de la Ley realizadas por ONGs prestigiosas en el ámbito de los derechos humanos y organismos internacionales como las Naciones Unidas, aconsejan ajustes significativos en el marco legislativo estatal, que se plasman en la presente Ley. En definitiva, se trata de articular una respuesta del Estado para asumir los hechos del pasado en su integridad, rehabilitando la memoria de las víctimas, reparando los daños causados y evitando la repetición de enfrentamientos y cualquier justificación de regímenes totalitarios. Con esta Ley se pretende cerrar una deuda de la democracia española con su pasado y fomentar un discurso común basado en la defensa de la paz, el pluralismo y la condena de toda forma de totalitarismo político que ponga en riesgo el efectivo disfrute de los derechos y

9

libertades inherentes a la dignidad humana. Y, en esta medida, es también un compromiso

con el futuro, defendiendo la democracia y los derechos fundamentales como paradigma común y horizonte imborrable de nuestra vida pública, convivencia y conciencia ciudadana.

IV

La Ley se compone de cinco Títulos estructurados en torno al protagonismo y la reparación

integral de las víctimas de la Guerra y la Dictadura, así como a las políticas de verdad, justicia,

reparación y garantías de no repetición que han sido objeto de las recomendaciones de los

organismos internacionales de derechos humanos al Estado.

El Título Preliminar, de disposiciones generales, establece junto con el objeto de la ley, los

principios y valores democráticos en los que se asienta la misma, que busca fomentar,

promover y garantizar el conocimiento de la larga historia por las libertades y la democracia

en España.

El Título I, sobre las víctimas, dispone a quién se considera como tal a efectos de esta ley, en

la línea de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de

16 de diciembre de 2005, incluyendo en este concepto a todas las víctimas de la Guerra, así

como todas las personas que sufrieron cualquier tipo de forma de represión o persecución

durante la Dictadura y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Se establece

asimismo que las víctimas de la Guerra y del franquismo lo serán igualmente a los efectos de

la aplicación del Estatuto de la víctima del delito aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril,

del Estatuto de la víctima del delito. Como paso subsiguiente a la injusticia de las sentencias

y la ilegitimidad de los órganos que las dictaron, ya declaradas por la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, y al carecer de cualquier vigencia jurídica conforme a la interpretación

jurisprudencial relativos a la revisión de sentencias, se declara el carácter radicalmente nulo

de todas las condenas y sanciones producidas durante la Guerra y la Dictadura por razones

políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa o de orientación e identidad sexual.

Se realizará un registro de víctimas con datos recabados de fuentes y archivos del patrimonio

documental, y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con

información

relevante para el mismo.

Se declara el 31 de octubre como el día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas, fecha

en la que se aprobó en 1978 la Constitución española por las Cortes en sesiones plenarias

del Congreso de los Diputados y del Senado, y en la que se produjo

veintinueve años después

la aprobación en pleno de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como de Memoria

Histórica. Asimismo se declara el 8 de mayo como día de recuerdo y homenaje a las víctimas

del exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, fecha en la que

celebra la victoria

europea sobre el fascismo y el nazismo, viniendo a señalar la contribución de los hombres y

10

mujeres del exilio a la derrota del fascismo, entrando a formar parte ineludible de la memoria

democrática europea.

Por último, se regula la elaboración de un Censo Nacional de Víctimas de la Guerra y la

Dictadura, que incluirá a todas las Víctimas dando respuesta a la fragmentación y dispersión

de la información disponible sobre ese periodo.

El Título II, sobre las políticas públicas integrales de memoria democrática, consta de cuatro

capítulos y se abre con una mención especial al papel activo de las mujeres en España como

protagonistas de una larga lucha por la democracia y los valores de libertad, igualdad y

solidaridad, que por otra parte es transversal en todo el texto de la ley.

En esas luchas y sufrimientos las mujeres españolas desempeñaron un papel singular, por

ser sujetos activos en la vida intelectual, profesional, política y sindical de nuestro país.

Durante la guerra y la dictadura, las mujeres sufrieron humillaciones, vejaciones, violaciones,

persecución, violencia o castigos por su actividad pública o política, por el mero hecho de ser

mujeres o por haber sido madres, compañeras o hijas de perseguidos, represaliados o

asesinados. Asimismo, y en diferentes momentos de la historia, fueron represaliadas por

haber intentado ejercer su derecho al libre desarrollo personal y haber transgredido los límites

de la feminidad tradicional. Por tanto, en la promoción y transmisión del conocimiento ha de

recogerse su contribución a la memoria democrática.
La articulación de estas políticas se asegura a través de un plan cuatrienal de actuaciones y,
en el ámbito territorial, con la creación de un Consejo Territorial como instrumento de
cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas, con participación de las entidades
locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias.
El Capítulo I de este Título, sobre derecho de las víctimas a la verdad, se compone a su vez
de dos secciones. La Sección 1ª, que incluye medidas ya contenidas en la Ley 52/2007, de
26 de diciembre, como el mapa de fosas, protocolo de exhumaciones y régimen de
autorizaciones, recoge las recomendaciones de distintos organismos internacionales en
materia de derechos humanos al establecer, de manera expresa, que la búsqueda de
personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura corresponderá a la Administración
General del Estado, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas
relacionadas con dicha actividad, reforzando la colaboración entre las mismas, y liderando así
una acción de dignificación colectiva de nuestro país, que no puede tolerar los enterramientos
indignos para ninguna persona. Asimismo se crea el Banco Nacional de ADN de Víctimas de
la Guerra y la Dictadura. De esta manera, se asume como política de Estado la legítima
demanda de los ciudadanos y ciudadanas que ignoran el paradero de sus familiares, la
11
mayoría en fosas comunes, para que puedan darles digna sepultura, poniendo fin a la
existencia de miles de desaparecidos en España, que revictimizan a sus familias.
La Sección 2ª de este Capítulo I se dedica a los archivos y documentación, verdadera memoria
escrita del Estado, regulando el acceso a los fondos y archivos públicos y privados, con una
mención especial al Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, teniendo en
consideración los criterios de las políticas archivísticas en defensa de los derechos humanos
elaborados por la UNESCO y el Consejo Internacional de Archivos. En este sentido, y por lo
que se refiere al plazo de un año previsto en la disposición final quinta para que

se modifique
la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, con el objetivo de
garantizar el derecho
de acceso a la información pública de todos los archivos pertenecientes a la
Administración
General del Estado referidos al período comprendido entre el golpe de Estado
de 18 de julio
de 1936, la Guerra y la Dictadura franquista hasta la promulgación de la
Constitución Española
de 1978, no deben dejar de reconocerse los significativos avances que se han
producido en
estos últimos dos años a través de las resoluciones ministeriales de 20 de
septiembre de
2018, de 30 de enero de 2019, y de 22 de julio de 2020. Entendiendo que dicha
Ley ya carece
de efectos retroactivos, estas resoluciones se han aplicado en los archivos
históricos
dependientes del Ministerio de Defensa para autorizar el acceso público a una
gran cantidad
de fondos sobre la guerra y la Dictadura, incluso los señalados con marcas de
reserva o
confidencialidad, siempre que los documentos correspondientes fueran
anteriores al 26 de
abril de 1968, fecha de entrada en vigor de la Ley de Secretos Oficiales y no
quedara
realmente comprometida la seguridad o la defensa del Estado.
El Capítulo II regula el derecho a la justicia, que habrá de ser garantizado a
través de
investigaciones públicas que esclarezcan las violaciones de derechos humanos
producidas
durante la guerra y la Dictadura. Con este fin, se crea la Fiscalía de Sala para
la investigación
de los hechos producidos con ocasión de la Guerra y la Dictadura, incluyendo
los que tuvieron
lugar hasta la entrada en vigor de la Constitución, que constituyan violaciones
de los derechos
humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A esta Fiscalía se le
atribuirán asimismo
funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los
hechos investigados,
en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con
competencias sobre
esta materia, para lograr su debida identificación y localización. Se introducen
para ello las
modificaciones oportunas, a través de la disposición final primera, en la Ley
50/1981, de 30
de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
Finalmente en

este ámbito de la tutela judicial procede destacar que la disposición final segunda, mediante la modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, reintroduce la figura del expediente de información para la perpetua memoria, que ya formaron parte de nuestro ordenamiento jurídico desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 hasta la reforma de la jurisdicción voluntaria en 2015, como una vía que permite la obtención de un declaración

12

sobre los hechos sucedidos y posibilita la identificación y exhumación de víctimas de la Guerra y la Dictadura y, a través de ella, la digna sepultura de las víctimas. El Capítulo III se refiere a la reparación. Junto a las medidas que se han venido desplegando desde la Transición, y que permanecen en el ordenamiento jurídico, se incorporan actuaciones específicas que se refieren a los bienes expoliados durante la Guerra y la Dictadura, mediante la realización de una auditoría de los mismos y en consecuencia la implementación de las posibles vías de reconocimiento a los afectados. Desde un punto de vista particular, y por su carácter simbólico, la disposición adicional novena prevé la restitución de bienes incautados a las fuerzas políticas durante la Dictadura cuando lo fueron en el extranjero como consecuencia de procesos judiciales o administrativos. Asimismo, se recoge el reconocimiento y reparación de las víctimas que realizaron trabajos forzados durante la Guerra y la Dictadura, entendiendo por tales, de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia. El Capítulo IV se refiere al deber de memoria democrática, como garantía de no repetición, en torno a cuatro secciones. La Sección 1ª contiene las medidas precisas sobre los símbolos

públicos, que deben tener como finalidad el encuentro de los ciudadanos en paz y democracia y nunca una expresión ofensiva o de agravio. El fomento de la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles y españolas en torno a los principios, valores y libertades constitucionales, y la necesaria supresión de elementos de división entre la ciudadanía, son objeto de esta ley. La incompatibilidad de la democracia española con la exaltación del alzamiento militar, la guerra o el régimen dictatorial, hace necesario introducir las medidas que eviten situaciones de cualquier naturaleza o actos de enaltecimiento de los mismos o sus dirigentes. Con el mismo objetivo, la sección 2ª se ocupa de la revocación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales, de condecoraciones y recompensas o supresión de títulos nobiliarios, que hayan sido concedidos o supongan la exaltación de la Guerra y la Dictadura. La Sección 3ª de este capítulo recoge, con una finalidad pedagógica de fomento de los valores democráticos y de convivencia, distintas medidas relacionadas con los diferentes ámbitos educativos y de formación del profesorado, la investigación, divulgación y otras formas de sensibilización, con el objetivo común de fomentar, promover y garantizar en la ciudadanía el conocimiento de la historia democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, incluidas acciones dirigidas a la necesaria capacitación en materia de derechos

13

humanos y memoria democrática de empleadas y empleados públicos. Singularmente, la disposición final séptima contempla la constitución de una Fundación del Sector Público, cuyo objeto será contribuir al conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia en España a través de la preservación de los archivos de las Presidencias del Gobierno Constitucionales. La Sección 4ª regula los lugares de memoria democrática, que tendrán una función conmemorativa y didáctica, para los que se crea un inventario como instrumento de publicidad y conocimiento de los mismos. En cuanto al Valle de los Caídos, además de

mantener las
normas ya recogidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que permitieron la
salida de los
restos del dictador Francisco Franco del mausoleo, se enfatiza su
resignificación como lugar
de memoria democrática con una finalidad pedagógica y se reconoce el
derecho de los
familiares a recuperar los restos de sus ascendientes. Finalmente, se declara
extinguida la
Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, disponiendo que se
establezca por real
decreto el nuevo marco jurídico aplicable. Por último, se prevé que la
denominación tradicional
del llamado "Panteón de Hombres Ilustres" pase a ser Panteón de España, con
la finalidad
mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la historia de la
democracia
española, así como de quienes hayan destacado por sus excepcionales
servicios a España
en la garantía de la convivencia democrática, la defensa de la paz y los
derechos humanos o
el progreso de la cultura en todas sus manifestaciones.
El Título III, del movimiento memorialista, reconoce la labor realizada durante
décadas por la
sociedad civil en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las
víctimas,
disponiendo la creación de un registro de entidades memorialistas. Por otra
parte, se crea un
Consejo de Memoria Democrática como órgano consultivo y de participación de
dichas
entidades, que podrá crear un grupo de trabajo que elabore un informe para
sistematizar la
información existente sobre las violaciones de derechos humanos durante la
Guerra y la
Dictadura, y proponer un plan ordenado de investigaciones.
Finalmente, el Título IV incorpora un régimen sancionador regulador de las
infracciones y
sanciones, en garantía del cumplimiento de lo establecido en la ley y como
medio de evitar la
humillación que pudiera sentir cualquier víctima de la guerra o la Dictadura, así
como defender
la dignidad de los principios y valores constitucionales en el espacio público.
La parte final tiene diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria,
una disposición
derogatoria y nueve disposiciones finales.
Entre las disposiciones adicionales, al margen de la octava y novena ya
mencionadas
anteriormente, la disposición adicional primera introduce como novedad la

acción pública para
exigir ante los órganos administrativos y los tribunales
contencioso-administrativos la estricta

14

observancia de las obligaciones recogidas en la presente ley. La segunda
regula el
procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley respecto de los
restos mortales
que yazcan en el Valle de los Caídos. La disposición adicional tercera contiene
las previsiones
sobre retirada de recompensas previstas en la Ley 5/1964, de 29 de abril,
sobre
Condecoraciones Policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre
creación de la Orden
del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil. La disposición adicional cuarta
establece un
mandato al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para facilitar el
acceso a la
consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles. La
disposición
adicional quinta regula como causa de extinción de fundaciones, por no
constituir fin de interés
general la apología del franquismo y la incitación directa o indirecta al odio o
violencia contra
las víctimas del golpe de Estado, de la Guerra o del franquismo. La disposición
adicional sexta
dispone que se considera que no responden a la promoción de fines de interés
general
aquellas asociaciones que entre sus fines o con sus actividades lleven a cabo
apología del
franquismo o la incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las
víctimas del golpe
de Estado, de la Guerra o del franquismo, por su condición de tales, así como
las
consecuencias de tal previsión. Las disposiciones adicionales sexta y séptima
contienen en
relación con la realización de actividades que constituyan apología del
franquismo o la
incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del golpe de
Estado, de la
guerra o del franquismo, respectivamente, la revocación de la Declaración de
utilidad pública
así como la previsión, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la
presente ley,
de modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del
Derecho de
Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución dicha
circunstancia. Por último,

la Disposición Adicional décima está dedicada a la protección de datos de carácter personal y a las reglas reguladoras de los tratamientos de datos personales contenidos en la ley.

La disposición transitoria única establece el régimen jurídico del Valle de los Caídos, hasta la determinación de la nueva institución directora, sus fines, objetivos y medios. La disposición derogatoria deroga la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dado que su regulación ha quedado, con las actualizaciones precisas, en el contenido de esta ley, y particularmente las medidas de reparación económica que contenía subsisten en el ordenamiento jurídico como parte de otras disposiciones o agotaron sus efectos en el plazo indicado. En este sentido, mediante la expresa derogación de las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se restaura la completa vigencia de las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, o de la legislación especial de guerra, así como determinadas indemnizaciones por tiempo de prisión y a favor de expresos sociales. Por último, se procede a la derogación de todas las disposiciones normativas que venían rigiendo el Valle de los Caídos.

15

Las disposiciones finales primera y segunda incorporan las modificaciones ya mencionadas de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Las disposiciones finales tercera y cuarta se refieren, respectivamente, a los títulos competenciales y a las habilitaciones para el desarrollo de la Ley. La disposición final quinta incorpora el mandato de modificación de la Ley de Secretos Oficiales. La disposición final sexta prevé la constitución de una comisión estatal de la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España y la disposición final séptima la creación de una Fundación del Sector Público que tendrá como objeto el mantenimiento, preservación y custodia de los archivos de las Presidencias del Gobierno elegidas democráticamente. La

Disposición final

octava contiene una modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para introducir en el artículo 33 de una previsión expresa en los procesos de liquidación para el supuesto de que no exista patronato o éste no cumpla con su obligación de liquidar.

Finalmente, la disposición final novena contiene las previsiones sobre la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria

democrática, como conocimiento de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y

los derechos y libertades fundamentales a lo largo de la historia

contemporánea de España,

con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los

principios, valores y libertades constitucionales.

2. Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o

violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o

creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el

golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España y la Dictadura franquista hasta

la promulgación de la Constitución Española de 1978, así como promover su reparación moral

y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover

lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales.

3. En afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas, forma

parte del objeto de esta ley el repudio y condena del golpe de Estado del 18 de julio de 1936

y la posterior dictadura.

16

Artículo 2. Principios generales.

1. Esta ley se fundamenta en los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no

repetición, así como en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo

político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. De acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución Española, los poderes públicos interpretarán la presente ley de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos en la materia ratificados por España, sin perjuicio de su aplicación directa cuando correspondiera.

TÍTULO I

DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 3. Víctimas.

1. A los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violación de los derechos humanos durante el periodo que abarca el Golpe de Estado de 18 de Julio de 1936, la posterior Guerra

y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada en vigor de la Constitución española

de 1978, y en particular a:

a) Las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

b) Las personas privadas de libertad o que padecieron deportación, trabajos forzados o

internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o

fuera España, y padecieron torturas, malos tratos o incluso fallecieron, por su defensa de la

República o por su resistencia al régimen franquista dirigida al restablecimiento de un régimen democrático.

c) Los españoles y españolas que sufrieron la confinación, torturas y, en muchos casos, la

muerte en los campos de concentración nazis.

d) Las personas que se exiliaron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

e) Las personas que padecieron la represión económica con incautaciones y pérdida total o

parcial de bienes, multas, inhabilitación y extrañamiento.

17

f) Las personas que sufrieron represión por razón de su orientación o identidad sexual.

g) Las personas que fueron depuradas o represaliadas profesionalmente por ejercer cargos y

empleos o trabajos públicos durante la Segunda República.

h) Las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus

progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como sus progenitores,

progenitoras, hermanos y hermanas.

i) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron

apoyo activo como colaboradores, en pro de la recuperación de la democracia.

j) Las personas represaliadas o perseguidas por el uso o difusión de su lengua propia.

k) Las personas que sufrieron persecución o violencia por razón de conciencia o creencias

religiosas, así como aquellas personas represaliadas o perseguidas por pertenecer a la

masonería y las sociedades teosóficas y similares.

2. El departamento que asuma las competencias en materia de Memoria Democrática con el

fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición,

y al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de

las víctimas a que se refiere el apartado 1 con datos recabados de fuentes y archivos del

patrimonio documental, así como suministrados por las diferentes

administraciones públicas,

víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra

fuentes, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.

En particular, en este registro se anotarán las circunstancias respecto de la represión

padecida, del fallecimiento o desaparición, en los términos del artículo 3.1, así como el lugar

y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible.

La información se incorporará de oficio por parte de la Administración o a instancia de las

víctimas, de los familiares de estas o de las entidades memorialistas, de acuerdo con el

procedimiento que se determine reglamentariamente.

3. Una persona será considerada víctima con independencia de que exista o no autoría

conocida de la violación de sus derechos.

4. Asimismo, en los términos establecidos por esta ley, se considerarán víctimas a los

familiares de las personas que padecieron algunas de las circunstancias recogidas en el

artículo 3.1, entendiéndose por tales a la persona que haya sido cónyuge de la víctima o

persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y

18

sus colaterales hasta el cuarto grado y las personas que hayan sufrido daños o represalias al

intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. En caso

de controversia en el ejercicio de las acciones previstas en esta ley, tendrá preferencia quien

haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad. En caso

de fallecimiento de éste, los descendientes por orden de su mayor proximidad a la víctima

tendrán preferencia frente a los familiares en línea colateral, cuya preferencia se establecerá

por orden de su mayor proximidad.

5. La consideración de víctima de conformidad con los apartados anteriores implicará la

aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto sea

procedente.

6. Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, asociaciones feministas de mujeres,

instituciones educativas y agrupaciones culturales represaliadas por la Dictadura serán objeto

de las medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto

les resulten de aplicación.

Artículo 4. Reconocimiento general.

1. Como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral y a la recuperación de

su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter radicalmente nulo

de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de

conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas

durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer

dichas condenas y sanciones.

2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o

relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías

étnicas, movimiento feminista, sociedades secretas, logias masónicas, sociedades teosóficas

y similares, y grupos de resistencia guerrillera, así como el ejercicio de conductas vinculadas

con opciones culturales, lingüísticas, de género, de orientación o identidad sexual.

3. Asimismo, se reconoce y declara la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles y españolas durante la guerra y la Dictadura, así como de cualesquiera otras formas de violencia personal.

Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

1. Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra, se hubieran constituido para imponer, por motivos

19

políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter

personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un

juicio justo, se declara en todo caso la nulidad de sus resoluciones y la ilegitimidad del Tribunal

de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los

Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos

políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 4 de la presente ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas y nulas, por vicios de forma y fondo, las condenas y

sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera

tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes

defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen

democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y

libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica

utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho

a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta

declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en

el ordenamiento jurídico, sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de

responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares,
ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.

Artículo 6. Declaración de reconocimiento y reparación personal.

1. Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal
a quienes durante la Guerra y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones y
circunstancias a que se refieren los artículos anteriores. Este derecho es plenamente
compatible con los demás derechos y medidas reparatoras reconocidas en normas
anteriores, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales
de justicia.

2. Tendrán derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en caso de que las
mismas hubieran fallecido, las personas indicadas en el artículo 3.3.

3. Asimismo, podrán solicitar la Declaración las instituciones públicas, previo acuerdo de su
órgano colegiado de gobierno, respecto de quienes hubiesen desempeñado cargo o actividad
en las mismas.

20

4. Las personas o instituciones previstas en los apartados anteriores podrán interesar del
departamento competente en materia de memoria democrática la expedición de la
Declaración. A tal fin, podrán aportar toda la documentación que sobre los hechos o el
procedimiento obre en su poder, así como todos aquellos antecedentes que se consideren
oportunos. El departamento competente en materia de memoria democrática denegará la
expedición de la Declaración cuando no se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7. Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.

Se declara el día 31 de octubre de cada año como día de recuerdo y homenaje a las víctimas
del golpe militar, la Guerra y la Dictadura.

Artículo 8. Día de homenaje a las víctimas del exilio

Se declara el día 8 de mayo de cada año como día de recuerdo y homenaje a los hombres y
mujeres que sufrieron el exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

Artículo 9. Censo Nacional de Víctimas.

1. A partir del registro de víctimas regulado en el artículo 3.2, el departamento competente en
materia de memoria democrática elaborará un censo público de todas las

víctimas de la Guerra y la Dictadura, así como de quienes murieron en combate durante la Guerra, con independencia de su nacionalidad.

2. Este censo sólo incluirá a las personas fallecidas y declaradas fallecidas. En ningún caso se incluirán en el censo categorías especiales de datos.

TÍTULO II

POLÍTICAS INTEGRALES DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Artículo 10. Políticas de memoria democrática.

La Administración General del Estado adoptará las medidas y actuaciones necesarias para determinar e identificar los hechos representativos de la memoria democrática y las personas que lucharon por la libertad y la democracia, y procurará el reconocimiento a todas las víctimas a que se refiere el artículo 3.

21

Artículo 11. Reconocimiento de la memoria democrática de las mujeres

1. Las administraciones públicas adoptarán las medidas y actuaciones necesarias para el reconocimiento del papel activo de las mujeres en la vida intelectual y política, en la promoción, avance y defensa de los valores democráticos y los derechos fundamentales.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas y acciones necesarias para la difusión y conocimiento de las limitaciones y discriminaciones educativas, económicas, sociales y culturales que las mujeres soportaron específicamente durante la dictadura y reconocer a aquellas que las sufrieron.

3. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para reparar las formas especiales de represión o violencia de cualquier tipo sufrida por las mujeres como consecuencia de su actividad pública, política o intelectual, durante la Guerra y la Dictadura, o como madres, compañeras o hijas de represaliados o asesinados. Igualmente, se llevarán a cabo actuaciones de reconocimiento y reparación de las mujeres que durante la Guerra y la Dictadura sufrieron privación de libertad u otras penas como consecuencia de los delitos de adulterio e interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 12. Plan de Memoria Democrática.

1. Las actuaciones de la Administración General del Estado en materia de memoria

democrática se articularán mediante un Plan de Memoria Democrática, que tendrá carácter cuatrienal, y que será aprobado por el Gobierno.

2. El Plan contendrá los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su período de vigencia y determinará los recursos financieros indicativos para su ejecución.

3. Mediante planes anuales, el departamento competente en materia de memoria democrática desarrollará los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan para el ejercicio correspondiente.

Artículo 13. Consejo Territorial de Memoria Democrática.

1. Se crea el Consejo Territorial de Memoria Democrática como órgano de cooperación para la articulación de la política de memoria democrática, en el marco de lo establecido en los artículos 145 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio competente en materia de Memoria Democrática.

22

2. El Consejo Territorial estará constituido por la persona titular del mencionado Ministerio, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en materia de memoria democrática de cada una de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, y contará con la participación de las entidades locales, designadas por la Federación Española de Municipios y Provincias. Su composición y funcionamiento se aprobará reglamentariamente.

3. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las administraciones públicas integrantes, corresponde al Consejo Territorial ejercer las siguientes funciones:

a) Acordar el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la ley.

b) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.

c) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

d) Informar la normativa estatal de desarrollo de esta ley.

e) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las administraciones públicas.

4. Asimismo, corresponde al Consejo Territorial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas ejercidas en materia de memoria democrática por la Administración General del Estado y las comunidades

autónomas
mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los
problemas que
puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

CAPÍTULO I

Del derecho de las víctimas a la verdad.

Artículo 14. Derecho de las víctimas a la verdad.

1. A efectos de esta ley, se reconoce el derecho de las víctimas, sus familiares
y la sociedad
en general, a la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de
los motivos y
circunstancias en que se cometieron las violaciones al Derecho Internacional
Humanitario o
de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los
derechos humanos
ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento
o
desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de
su paradero.

2. Con la finalidad de fomentar el conocimiento científico imprescindible para el
desarrollo de
la memoria democrática en los términos definidos en esta ley, la Administración
General del
Estado impulsará la investigación de todos los aspectos relativos a la Guerra y
la Dictadura,
así como de los procesos memoriales que han tenido lugar en el país. Se
impulsarán

23

investigaciones comparadas que conecten el caso español con procesos
europeos y globales
afines.

Sección 1ª. Localización e identificación de personas desaparecidas

Artículo 15. Búsqueda de personas desaparecidas.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la búsqueda de
personas
desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, sin perjuicio de las
competencias de otras
administraciones públicas relacionadas con dicha actividad.

2. La realización de las tareas de búsqueda de mujeres y hombres
desaparecidos se regulará
reglamentariamente. Dichas tareas se llevarán a cabo de forma gradual y se
apoyará en la
elaboración de mapas de localización de personas desaparecidas. Para su
desarrollo, el
departamento competente en materia de memoria democrática elaborará, con
planes
plurianuales de búsqueda, localización, exhumación e identificación de los
mismos.

3. Se harán públicos en el portal de internet del departamento competente en materia de memoria democrática los datos de exhumación anual, que incluirán la cifra de peticiones registradas, el número de fosas y restos de personas localizadas, así como el número de prospecciones sin resultado positivo.

4. Las administraciones públicas, en cumplimiento de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas y en el marco de la planificación establecida, colaborarán en las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore, presentadas por las víctimas o aquellas entidades que incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines, a través de los mecanismos de financiación y ayuda que se establezcan.

Artículo 16. Colaboración entre administraciones públicas.

1. Las actuaciones que lleven a cabo las administraciones públicas en materia de memoria democrática, en sus respectivos ámbitos competenciales, se regirán por el principio de colaboración.

2. En el marco de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se establecerán las medidas necesarias para asegurar el intercambio de información y la actuación conjunta en la gestión relativa a la elaboración y actualización de los mapas de fosas y el registro de víctimas.

24

Artículo 17. Mapa integrado de localización de personas desaparecidas.

1. La Administración General del Estado confeccionará un mapa integrado de localización de personas desaparecidas que comprenda todo el territorio español, al que se incorporarán los datos remitidos por las distintas administraciones públicas competentes.

2. La documentación cartográfica y geográfica será actualizada periódicamente y tendrá carácter público.

3. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en los términos que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico-artístico.

4. Toda georreferenciación, cartografía o geolocalización realizada al amparo de la presente

Ley se efectuará en el sistema geodésico de referencia oficial en España.

Artículo 18. Autorizaciones administrativas para actividades de localización e identificación.

Las administraciones públicas competentes autorizarán las tareas de prospección,

encaminadas a la localización de restos de las víctimas de acuerdo con la normativa aplicable

y los protocolos de actuación que se establezcan.

Artículo 19. Procedimiento para la localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas.

1. El procedimiento de localización, y en su caso exhumación e identificación se incoará de

oficio por la Administración General del Estado o por la comunidad autónoma en cuyo

territorio se ubiquen los restos, o bien a instancia de las entidades locales, en el ejercicio de

las competencias respectivas, o de las siguientes personas y entidades:

a) La persona que fue cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus

descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado.

b) Las entidades memorialistas y las asociaciones de familiares de víctimas.

c) Cualesquiera otras personas y entidades que acrediten un interés legítimo.

2. En el caso de las personas y entidades referidas en el apartado anterior, la solicitud

razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que

la justifiquen.

25

3. La administración que tramite el procedimiento deberá ponderar la existencia de oposición

a la exhumación por cualquiera de los descendientes directos de las víctimas.

A tales efectos,

y con carácter previo a la correspondiente resolución de autorización, la administración

competente deberá acordar un periodo de información pública, en los términos del artículo 83

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

4. El expediente se resolverá y notificará en el plazo máximo de doce meses desde la fecha

de su incoación. La solicitud se entenderá desestimada si una vez transcurrido ese plazo no se

ha dictado y notificado resolución expresa. En el caso de los procedimientos que se inicien a

instancia de parte, serán de aplicación las reglas previstas en el artículo 21.3,

b) de la Ley

39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. En todo lo no previsto por la presente ley, el procedimiento de localización, y en su caso

exhumación e identificación se regirá por las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 20. Protocolos de actuación.

Las actividades de localización, exhumación e identificación de restos de personas

desaparecidas se realizarán siguiendo los oportunos protocolos adoptados por la

Administración General del Estado y las comunidades autónomas.

Artículo 21. Acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación.

1. En el caso de terrenos de titularidad privada, los descendientes, o las organizaciones

legitimadas, deberán solicitar el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre

los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las

administraciones públicas podrán autorizar la ocupación temporal, conforme a la normativa

aplicable, y siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados, con consideración

de sus alegaciones, y fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes.

2. La realización de las actividades de localización y eventual identificación o traslado de los

restos de las personas desaparecidas se constituye en fin de utilidad pública e interés social,

a los efectos de permitir, en su caso y de acuerdo con los artículos 108 a 119 de la Ley de

Expropiación Forzosa, la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse.

26

3. Para las actividades determinadas en el apartado anterior, las autoridades competentes

autorizarán, salvo causa justificada de interés público, la ocupación temporal de los terrenos

de titularidad pública conforme a la normativa aplicable.

4. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, los

procedimientos administrativos para autorizar las actividades de localización e identificación

o para el acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e

identificación, no
estarán sujetas a ningún tipo de tasa, canon o gravamen.

Artículo 22. Hallazgo casual de restos humanos.

1. En el caso de que por azar una persona descubra restos que puedan corresponder a las personas desaparecidas a las que se refiere el artículo 15, deberá comunicarlo de forma inmediata bien a la autoridad administrativa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o al Juzgado, quienes deberán ponerlo en conocimiento, a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes en materia de memoria democrática.

2. Corresponde a las administraciones competentes preservar, delimitar y vigilar la zona de aparición de los restos.

Artículo 23. Resultado de las intervenciones.

1. Los hallazgos de restos se pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal y las autoridades administrativas y judiciales competentes.

2. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual requerirá autorización de la administración competente, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda disponer.

3. La Administración General del Estado o, en su caso, las administraciones competentes, realizarán los estudios antropológicos forenses y las pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados.

4. Los restos que hayan sido objeto de exhumación y no fuesen reclamados, serán inhumados en el cementerio correspondiente del término municipal en que se encontraran, salvo imposibilidad justificada.

5. El Ministerio Fiscal promoverá la inscripción de fallecimiento con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable en materia de registro civil.

27

6. La restitución de los restos exhumados a sus familiares se realizará en todo caso en presencia de un representante de los poderes públicos designado por la administración competente.

7. Se guardará el debido respeto en todo momento al derecho a la intimidad, la dignidad, las convicciones éticas, filosóficas, culturales o religiosas de la víctima que sean conocidas por sus familiares y al dolor de estos y su necesario y correcto acompañamiento.

8. Cuando no sea posible la recuperación de los restos de la persona desaparecida, las administraciones competentes garantizarán que las víctimas reciban un trato digno y toda la información sobre el resultado de las actuaciones.

Artículo 24. Creación del Banco Nacional de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura.

1. Se crea el Banco Nacional de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas.

2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición, será en todo caso voluntaria.

3. Se garantizará la colaboración entre este Banco Nacional de ADN, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco Nacional de ADN.

Artículo 25. Comunicación al Ministerio Fiscal.

La Administración General del Estado pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones e identificaciones a que se refiere esta ley.

28

Sección 2ª Archivos y documentación

Artículo 26. Centro Documental de la Memoria Histórica.

1. El Centro Documental de la Memoria Histórica, de titularidad y gestión estatal, dependiente del Ministerio competente en materia de Cultura, y con sede en la ciudad de Salamanca, tiene la finalidad de reunir y recuperar los fondos documentales, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos al periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de las persona interesadas, de los investigadores e investigadoras y de la ciudadanía en general, mediante actividades

museísticas, archivísticas, científicas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.

2. El Centro Documental de la Memoria Histórica fomentará y contribuirá a la difusión y divulgación de sus fondos.

3. La estructura y funcionamiento del Centro Documental de la Memoria Histórica se establecerá mediante real decreto, a propuesta conjunta de los departamentos competentes en materia de Cultura y Memoria Democrática.

Artículo 27. Adquisición y protección de documentos sobre la Guerra y la Dictadura.

1. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que

en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de

convenios y otros instrumentos jurídicos para la adquisición de documentos referidos a la

Guerra o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados,

nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que

permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los

mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil

Española del Centro Documental de la Memoria Histórica.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del

Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos privados y públicos

relativos a la Guerra y la Dictadura se declaran constitutivos del Patrimonio Documental y

Bibliográfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad,

catalogación y descripción archivística de estos documentos, en particular en los casos de

mayor deterioro o riesgo de degradación.

29

4. Los documentos utilizados para la función investigadora y de reparación relacionados con

la guerra y la dictadura, en base al interés público, serán catalogados, descritos y digitalizados,

dándose traslado de la documentación objeto, a través de una copia auténtica y fidedigna en

cualquier soporte incluido el electrónico, al Centro Documental de la Memoria Histórica.

Artículo 28. Derecho de acceso a los fondos de los archivos públicos y privados.

1. A los efectos de lo previsto en esta ley, con el fin de facilitar toda investigación o consulta orientada al desarrollo de memoria democrática, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten.

2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

CAPÍTULO II

De la justicia

Artículo 29. Fiscalía de Sala de Memoria Democrática y Derechos Humanos. Se crea una Fiscalía de Sala para la investigación de los hechos producidos con ocasión de

la Guerra y la Dictadura, incluyendo los que tuvieron lugar hasta la entrada en vigor de la

Constitución, que constituyan violaciones de los derechos humanos y del Derecho

Internacional Humanitario. A esta Fiscalía se le atribuirán asimismo funciones de impulso de

los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con

los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para

lograr su debida identificación y localización.

Artículo 30. Derecho a la investigación

1. El Estado garantizará el derecho a la investigación de las violaciones a los derechos

humanos y el Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión de la Guerra y la

Dictadura, así como el periodo que va desde la muerte del dictador hasta la aprobación de la

Constitución Española. La Fiscalía de Sala de Memoria Democrática y Derechos Humanos

intervendrá en su caso en defensa de la legalidad y los derechos humanos.

2. Se garantizará la tutela judicial en los procedimientos encaminados a la obtención de una declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos pasados determinados

relacionados con las víctimas a que se refiere el artículo 3.

30

3. El Ministerio Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las inscripciones en el

Registro Civil de las defunciones de las personas desaparecidas como consecuencia de la

Guerra y la represión ejercida en la Dictadura posterior.

CAPÍTULO III

De la reparación

Artículo 31. Reparación integral.

La Administración General del Estado desarrollará un conjunto de medidas de restitución,

rehabilitación y satisfacción, orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas en

sus dimensiones individual y colectiva.

Artículo 32. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

1. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la

investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de

conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una

auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel

moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la

imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades

políticas. Esta auditoría incluirá un inventario de bienes y derechos incautados.

2. Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las

posibles vías de reconocimiento a los afectados, sin perjuicio de lo previsto a este respecto

en el artículo 5.4 de la presente ley.

Artículo 33. Trabajos forzados.

1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y

reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la

señalización de los lugares

directamente relacionados con los trabajos forzados, de forma que se permitan su

identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las

organizaciones o empresas respecto de las que se constate, a través de la realización de un

censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones

públicas, confeccionará un inventario de edificaciones y obras realizadas por miembros de los

Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Artículo 34. Concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales.

1. A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra de 1936 a 1939 para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, no siéndoles de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, letra b, del Código Civil.

2. Los requisitos y el procedimiento a seguir para la adquisición de la nacionalidad española por parte de las personas mencionadas en el apartado anterior serán los establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Del deber de memoria democrática

Artículo 35. Deber de memoria.

Con el objeto de preservar en la memoria colectiva los desastres de la guerra y de toda forma de totalitarismo, las administraciones públicas desarrollarán todas aquellas medidas

destinadas a evitar que las violaciones de derechos humanos que se produjeron durante el

Golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura, puedan volver a repetirse.

Sección 1ª Símbolos, elementos y actos contrarios a la memoria democrática

Artículo 36. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática los escudos, insignias,

placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en

la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o

colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el

sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

2. Asimismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las

referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones

de centros

públicos realizados en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la

32

Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

3. Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adoptarán las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.

4. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en

edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos

serán responsables de su retirada o eliminación.

5. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados en edificios de

carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o

instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, de la forma

establecida en el presente artículo.

6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean

de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones

artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate

de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio

Histórico Español. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando

el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada

pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su

adecuada conservación.

En el caso de que concurren razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al

mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la

reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.

Artículo 37. Catálogo de vestigios y elementos contrarios a la memoria democrática.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y

las entidades locales, confeccionará un catálogo de vestigios relativos a la

Guerra y la Dictadura que contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 36. A estos, efectos, podrá recabarse informe de una comisión técnica de expertos.

2. Podrán incluirse en el mismo aquellos elementos que se soliciten por las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas, en defensa de su derecho al honor y la dignidad, o resulten de estudios y trabajos de investigación.

33

3. Las solicitudes contendrán la descripción física del elemento, con fotografía y exacta ubicación del mismo, así como las razones fundamentalmente historiográficas por las que debe considerarse contrario a la memoria democrática. Será desarrollado reglamentariamente el procedimiento para la confección de dicho catálogo.

Artículo 38. Procedimiento de retirada o eliminación de elementos contrarios a la memoria democrática.

1. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos incluidos en el catálogo a que se refiere el artículo anterior, de manera voluntaria, la administración pública competente incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

2. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo de quince días hábiles.

3. El procedimiento se resolverá y se notificará su resolución en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de su incoación.

La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos y símbolos contrarios a la memoria democrática recogerá siempre el plazo para efectuarla, no siendo este superior a tres meses.

4. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la administración competente podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Para la ejecución de lo ordenado, la administración competente podrá imponer multas

coercitivas, hasta diez sucesivas por períodos de un mes y en cuantía de 200 a 1.000 euros,

según la entidad del elemento a retirar, con sujeción a lo establecido en el artículo 103 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 39. Actos públicos contrarios a la memoria democrática.

1. Se considerarán actos contrarios a la memoria democrática la realización de actos

efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o

de sus familiares, y supongan exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la

34

Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las

organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

A tal efecto, si en la celebración de un acto público de esa naturaleza se advirtieran hechos

que pudieran ser constitutivos de delito, se pondrán los mismos en conocimiento del Ministerio

Fiscal, en los términos del artículo 45.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de

protección de la seguridad ciudadana.

2. A los efectos de las previsiones del artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio,

reguladora del derecho de reunión, los Ayuntamientos informarán en particular sobre la

celebración de actos de la naturaleza descrita en la proximidad de las zonas incluidas en los

mapas de fosas, los lugares de memoria democrática, así como de los monumentos o

elementos análogos erigidos en recuerdo y reconocimiento de las víctimas.

3. Los restos mortales de dirigentes del golpe militar de 1936 no podrán ser ni permanecer

inhumados en un lugar preeminente de acceso público, distinto a un cementerio, que pueda

favorecer la realización de actos públicos de exaltación, enaltecimiento o conmemoración de

las violaciones de derechos humanos cometidas durante la Guerra o la Dictadura.

Corresponderá a las administraciones públicas garantizar lo dispuesto en este apartado.

Artículo 40. Privación de ayudas y subvenciones.

1. Conforme al ordenamiento jurídico, las administraciones públicas no subvencionarán,

bonificarán o prestarán ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o

privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar

prácticas en contra de la memoria democrática, en los términos y plazos previstos en el Título

IV de esta ley.

2. Las administraciones públicas en ningún caso podrán otorgar ayudas que tengan por objeto

la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere

prácticas calificadas como infracciones en el Título IV de esta ley.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por el departamento

competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos para el

seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que

hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta ley.

35

Sección 2ª Distinciones, condecoraciones y títulos

Artículo 41. Revisión de reconocimientos, honores y distinciones.

Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los

correspondientes procedimientos, adoptarán las medidas oportunas para revisar de oficio o

retirar la concesión de reconocimientos, honores y distinciones anteriores a la entrada en vigor

de esta ley que resulten manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los

derechos y libertades fundamentales, que comporten exaltación o enaltecimiento de las

sublevación militar, la Guerra o la Dictadura o que hubieran sido concedidas con motivo de

haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista.

Artículo 42. Supresión de títulos nobiliarios.

1. La persona titular del ministerio competente en la gestión de los asuntos relativos a los

títulos nobiliarios y grandezas de España elaborará un catálogo de títulos nobiliarios

concedidos entre 1948 y 1978, que representen la exaltación de la Guerra y Dictadura, y se

procederá a su supresión.

2. Queda suprimida la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Artículo 43. Revisión y retirada de condecoraciones y recompensas.

1. Las condecoraciones y recompensas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de

esta ley, podrán revisarse cuando quede acreditado que el beneficiario, antes o después de

la concesión, con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista, hubiera realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos, así como con los requisitos para su concesión.

2. Dichos actos o conductas podrán resultar de sentencia penal firme, de diligencias judiciales, de la Fiscalía o policiales, de la imposición de sanción disciplinaria firme o de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

3. La retirada de las recompensas concedidas antes de la entrada en vigor de esta ley exigirá la tramitación de un procedimiento contradictorio, que solo podrá iniciarse de oficio y a iniciativa del titular del departamento competente, y se instruirá y resolverá por los órganos competentes para tramitar los procedimientos de concesión.

36

4. La revisión y retirada también podrá llevarse a cabo a título póstumo cuando la persona condecorada ya hubiera fallecido. En todo caso, la retirada determinará la pérdida de todos los derechos anejos a la recompensa, incluso los económicos, y producirá efectos a partir de la notificación de la resolución que la declare.

Sección 3ª Conocimiento y divulgación

Artículo 44. Finalidad de fomento de las políticas de memoria democrática.

Las acciones de la Administración General del Estado en materia de memoria democrática se

orientarán en todo caso al fomento de los valores democráticos y de convivencia. En todo

caso, se garantizará que cuenten con un componente pedagógico adecuado al ámbito en el que se desarrollen.

Artículo 45. Medidas en materia educativa y de formación del profesorado.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas.

A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación

Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

2. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización

científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática.

Artículo 46. Medidas en materia de investigación.

La Administración General del Estado, en colaboración con las universidades, los organismos

públicos de investigación y las corporaciones de derecho público con competencias en la

materia, incluidas las Reales Academias de ámbito nacional, fomentará en todos los ámbitos

académicos la formación, docencia e investigación en materia de memoria democrática,

resaltando el componente europeo y global de la memoria democrática en España.

Artículo 47. Investigación sobre el exilio y la memoria democrática de las mujeres.

1. La Administración General del Estado impulsará actividades de investigación y difusión

sobre el exilio, con el fin de dar a conocer las trayectorias individuales y colectivas de quienes

37

lo padecieron y sus lugares de memoria, así como su aportación a la restauración de la

democracia española y al desarrollo de los países en los que residieron.

2. Asimismo, fomentará las investigaciones relativas a la contribución de las mujeres en el

ámbito de la memoria democrática, tanto en su condición de víctimas de una represión

específica, como en lo relativo a su participación en la vida política, económica, social y

cultural.

Artículo 48. Planes de formación en la Administración General del Estado.

En el marco de los planes de formación continua de la Administración General del Estado, así

como en las actividades formativas que integran los procesos de selección, se incorporarán

contenidos específicos de capacitación y sensibilización en relación con la memoria

democrática, especialmente en el caso de la formación dirigida al personal que en el

desempeño de sus funciones se relacione con víctimas de la Guerra y de la Dictadura. Dichos

contenidos se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 49. Acciones de divulgación, reconocimiento y reparación simbólica.

1. La Administración General del Estado promoverá el conocimiento de la memoria

democrática española mediante programas específicos de divulgación que incluirán el relato

de las víctimas y específicamente la memoria de las mujeres.

2. Asimismo, realizará acciones tendentes a restablecer la dignidad de las víctimas y a difundir

lo sucedido mediante:

a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor.

b) Actos conmemorativos y homenajes públicos.

c) Reconocimientos públicos y solicitudes de perdón.

d) Diseño e instalación de lugares de memoria públicos, con perspectiva de reparación a las

víctimas y profundización y consolidación de la memoria democrática.

e) Impulso permanente del conocimiento del exilio y sus lugares de memoria.

Sección 4ª Lugares de memoria democrática

Artículo 50. Lugares de memoria democrática.

Lugar de Memoria Democrática es aquel espacio, inmueble, paraje o patrimonio cultural

inmaterial o intangible en el que se han desarrollado o plasmado hechos de singular relevancia

por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva,

38

vinculados a la memoria democrática, la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y

libertades, la memoria de las mujeres, así como con la represión y violencia sobre la población

como consecuencia de la resistencia al golpe de Estado de julio de 1936, la Guerra, la

Dictadura, el exilio y la lucha por la recuperación y profundización de los valores democráticos.

Artículo 51. Declaración de lugares de memoria democrática.

1. El procedimiento de declaración de Lugar de Memoria podrá incoarse de oficio por la

Dirección General competente en materia de memoria democrática, o a instancia de entidades

memorialistas y asociaciones de víctimas de la Guerra y la Dictadura. En este caso, la solicitud

incluirá como mínimo la identificación del bien, así como de los valores materiales, históricos

intangibles o simbólicos que justifican su declaración, y en el caso de patrimonio material, su

delimitación cartográfica con sus correspondientes coordenadas geográficas.

2. En los supuestos de incoación de oficio, el acuerdo de incoación, que será motivado, incluirá

además del contenido de la solicitud reseñado en el párrafo anterior, el régimen de protección

y usos compatibles y, en su caso, las medidas provisionales necesarias para la protección y

conservación del bien.

Dicho acuerdo de incoación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», siendo preceptivo en el procedimiento trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el lugar.

3. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática y determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el mismo.

4. La resolución del procedimiento corresponderá a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática. El acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática.

5. El expediente se resolverá y notificará en el plazo máximo de doce meses desde la fecha de su incoación o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación.

39

Artículo 52. Inventario Estatal de Lugares de Memoria Democrática.

1. Se crea el Inventario Estatal de Lugares de Memoria Democrática, como instrumento de publicidad y conocimiento de los mismos, donde se incluirán los espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en el artículo anterior. El inventario se plasmará en un mapa integrado, con finalidad informativa, conmemorativa y didáctica.

2. El Inventario es público y su consulta, electrónica o presencial, será gratuita, correspondiendo su organización, gestión y divulgación al departamento competente en materia de memoria democrática.

3. Los lugares que hayan sido declarados con base en circunstancias análogas o características similares a las definidas en el artículo anterior por comunidades autónomas o entidades locales conforme a su normativa propia, podrán incorporarse al inventario a efectos de su divulgación y publicidad, de acuerdo con las administraciones que los hubieran declarado.

4. Cada lugar de la memoria inscrito tendrá su correspondiente ficha registral, en la que constará la identificación del bien, información debidamente documentada de los valores materiales, históricos o simbólicos que justifican su inscripción, así como delimitación cartográfica con sus correspondientes coordenadas geográficas, en su caso. Respecto de los bienes inmateriales o intangibles, el inventario deberá contener la identificación de los bienes y la información más completa posible sobre los mismos, en los soportes documentales más adecuados.

Artículo 53. Protección de los lugares de memoria democrática.

1. Sin perjuicio del régimen de protección que pueda corresponderles en su caso de conformidad con la normativa de patrimonio histórico, urbanística u otra sectorial, las administraciones públicas que sean titulares de bienes declarados lugares de memoria democrática, con carácter general, estarán obligadas a garantizar su perdurabilidad, identificación, explicación y señalización adecuada. En todo caso, las administraciones públicas evitarán la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época. En los casos en que los titulares sean privados, se procurará conseguir estos objetivos mediante acuerdos entre el departamento competente en materia de memoria democrática y las personas o entidades titulares.

40

2. Aquellos lugares declarados por otras administraciones públicas incluidos en el inventario, conforme al apartado 3 del artículo 52, se regirán en cuanto a los deberes de protección, conservación y uso a lo establecido en la normativa conforme a la que fueron declarados.

Artículo 54. Difusión, interpretación y promoción ciudadana.

1. Los lugares de memoria democrática tienen una función conmemorativa y didáctica. Para cada uno de ellos, el departamento competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la

participación y
colaboración de las entidades locales del entorno, las universidades públicas,
los organismos
públicos de investigación, las entidades memorialistas y las asociaciones del
exilio con sede
en otros países.

2. La Administración General del Estado impulsará la realización de recursos
audiovisuales y
digitales explicativos de los lugares de memoria y promoverá la instalación de
placas, paneles
o algún distintivo memorial interpretativo en los mismos. En el supuesto de que
en dicho
espacio se hubieran cometido crímenes de lesa humanidad o contrarios a los
derechos
humanos, o bien hubieran sido lugares donde se realizaron trabajos forzosos,
se señalará
un punto de reconocimiento de las víctimas indicando cuantos datos sean de
interés para el
conocimiento público de los hechos.

3. El departamento competente en materia de memoria democrática presentará
los
emplazamientos más emblemáticos de la memoria a través de su
geolocalización en su portal
web. Cada espacio o lugar identificado incluirá una ficha con fotografías y
audiovisuales.

4. El departamento competente en materia de memoria democrática
establecerá la identidad
gráfica de los lugares de memoria democrática para su señalización y difusión
oficial, en su
caso, de acuerdo con la normativa vigente en materia de imagen institucional.

5. El departamento competente en materia de memoria democrática impulsará,
mediante
convenios con las comunidades autónomas, entidades locales implicadas,
asociaciones del
exilio con sede en otros países y en colaboración con los departamentos con
competencias
en patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo, la adecuada
promoción de
lugares e itinerarios, físicos y virtuales, de memoria y democrática con el objeto
de que puedan
ser debidamente conocidos y visitados.

A estos efectos, se entiende por itinerarios de memoria democrática el conjunto
formado por
dos o más lugares de memoria democrática, materiales o inmateriales, que
coincidan en el

41

espacio y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico o
simbólico, sin

perjuicio de que concurren otros valores relevantes de carácter arquitectónico, paisajístico o de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

6. Se desarrollarán mecanismos institucionales para integrar los lugares de memoria democrática en los circuitos internacionales que respondan a situaciones de construcción de memoria democrática semejantes, vinculados con conflictos y violaciones de los derechos humanos, especialmente en el ámbito europeo e iberoamericano. Particularmente, se potenciará el conocimiento y protección de los campos de exterminio o trabajo forzoso en los que fueron confinados miles de exiliados o disidentes, en coordinación con los estados en los que se encuentren ubicados.

Artículo 55. Valle de los Caídos.

1. El Valle de los Caídos es un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.

2. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni de exaltación de la Guerra, de sus protagonistas o de la Dictadura.

3. Las criptas adyacentes a la Basílica y los enterramientos existentes en la misma tienen el carácter de cementerio civil.

4. En el Valle de los Caídos solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como lugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas.

Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.

5. Se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, por resultar incompatibles sus fines con los principios y valores constitucionales. La extinción producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del real decreto al que se refiere el apartado siguiente.

6. Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de los Caídos que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.

7. Se atenderán las reclamaciones y peticiones de exhumación de los familiares que hayan solicitado o soliciten la entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el Valle de los Caídos. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.

Artículo 56. Panteón de España.

1. Se modifica la denominación tradicional del llamado “Panteón de Hombres Ilustres”, para ser denominado Panteón de España.

2. El Panteón de España es un lugar de memoria democrática que tendrá por finalidad mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la historia de la democracia española, así como de aquellas personas que hayan destacado por sus excepcionales servicios a España en la garantía de la convivencia democrática, la defensa de la paz y los derechos humanos o el progreso de la cultura en todas sus manifestaciones.

3. Con el objetivo de cumplir la importante misión educativa y de transmisión de valores, la autoridad pública competente diseñará y pondrá en práctica un programa de mediación cultural y divulgación que acerque al público, especialmente en el marco de la educación obligatoria, la trayectoria y contribución de las personas homenajeadas.

4. El programa de mediación y divulgación incluirá un programa de visitas escolares y la disposición de los medios telemáticos para que la visita pueda ser realizada de manera virtual.

5. Se desarrollarán programas de colaboración con otras instituciones similares tanto de carácter nacional como internacional para realzar de forma conjunta la defensa de los valores democráticos y las aportaciones culturales o científicas orientadas a la defensa de la convivencia, la paz y los derechos humanos.

TÍTULO III

MOVIMIENTO MEMORIALISTA

Artículo 57. Reconocimiento a las asociaciones memorialistas.

1. A efectos de esta ley, se entiende por entidades memorialistas aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la defensa de la memoria democrática.

2. Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan

destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra

43

y la Dictadura. Conforme a la normativa aplicable, las autoridades competentes podrán

conceder las distinciones que consideren oportunas a las referidas entidades.

Artículo 58. Creación, composición y funciones del Consejo de la Memoria Democrática.

1. Se creará el Consejo de la Memoria Democrática adscrito al Ministerio competente en

materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las

entidades memorialistas españolas.

2. El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular del ministerio competente

en materia de memoria democrática, estará compuesto por representantes de la

Administración General del Estado, de las entidades memorialistas y de expertos en este

ámbito. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento,

que respetará una representación equilibrada de hombres y mujeres.

3. El Consejo de la Memoria Democrática tendrá las siguientes funciones:

a) Informar el proyecto del Plan de Memoria Democrática así como el plan plurianual de

búsqueda, localización, exhumación e identificación y conocer los informes anuales de

seguimiento y evaluación de los mismos.

b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de

esta ley.

c) Elaborar, a propuesta de la presidencia o por iniciativa propia, informes y recomendaciones

sobre la política de memoria democrática. El Consejo podrá crear un grupo de trabajo que

elabore un informe para sistematizar la información existente sobre las violaciones de

derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura, con el objeto de superar la fragmentación

y dispersión de información y esfuerzos. Igualmente, podrá proponer un plan ordenado de

investigaciones, así como la promoción de metodologías y protocolos de actuación en este

ámbito.

d) Valorar y emitir dictamen acerca del informe sobre las ayudas y apoyos que anualmente

realice la Administración General del Estado y sobre las medidas que contribuyan a la

consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas,
a las que apoyará en su creación y mantenimiento.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo de Memoria podrán acceder a archivos y fondos documentales, tanto oficiales como no oficiales.

44

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para que el Consejo pueda contar con un mecanismo formal de validación, presentación formal y difusión de las conclusiones de sus informes, asegurando la participación y el reconocimiento oficial de las víctimas y sus familiares.

Artículo 59. Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática, de carácter público.

2. Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la preservación y difusión de la memoria democrática, siempre que carezcan de ánimo de lucro y actúen y tengan sede en el territorio español. Podrán asimismo inscribirse las entidades memorialistas vinculadas al exilio existentes en otros países.

3. El Registro dependerá del Ministerio competente en la materia de memoria democrática.

Reglamentariamente se determinará su organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en este Título y en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 61. Responsables de la infracción.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa

o

negligentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta ley.

2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta ley quienes

hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

45

Artículo 62. Infracciones

1. Son infracciones muy graves:

a) El traslado de los restos de víctimas de la Guerra o la Dictadura sin la autorización

administrativa a que se refiere el artículo 19.

b) La destrucción de fosas de víctimas de la Guerra y la Dictadura.

c) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la

dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en

recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la

lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época,

cuando las características del lugar, elemento o vestigio, su valor artístico o la relevancia

de los acontecimientos históricos que tuvieron lugar en el mismo, o la gravedad de la

alteración física perpetrada justifiquen su calificación como muy grave.

d) La falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o poner fin a la realización,

en espacios abiertos al público, de actos de exaltación de la Guerra o de la Dictadura que

entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares por

parte del titular o responsable del espacio donde se desarrollen dichos actos.

e) Las convocatorias de actos, campañas de divulgación o publicidad que por cualquier

medio de comunicación pública, en forma escrita o verbal, en sus elementos sonoros o

en sus imágenes sean contrarias a la normativa sobre memoria democrática, inciten a la

exaltación de la Guerra o de la Dictadura, cuando entrañe descrédito, menosprecio o

humillación de las víctimas o de sus familiares.

2. Son infracciones graves:

a) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la

Dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en

recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época, cuando no constituya infracción muy grave.

- b) La realización de excavaciones para la localización o exhumación de restos sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente.
- c) La falta de comunicación a las autoridades competentes de los hallazgos de restos de víctimas.
- d) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática prevista en el artículo 38.

46

3. Son infracciones leves:

- a) El deterioro de las placas identificativas de los lugares de memoria democrática, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- b) La realización de cualquier intervención en un Lugar de Memoria Democrática sin autorización o al margen de lo establecido en la misma, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 63. Sanciones y medidas de restablecimiento de la legalidad.

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán mediante la imposición de sanciones

pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones accesorias no pecuniarias.

2. Las infracciones tipificadas en esta ley se sancionarán con sanciones pecuniarias, que

consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de

la gravedad de la infracción, y respeto al principio de proporcionalidad:

- a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.

- b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.

- c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes

criterios:

- a) La trascendencia del perjuicio para la conservación y recuperación de la memoria democrática.

- b) La cuantía del perjuicio causado.

- c) El grado de culpabilidad.

- d) La reincidencia. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de

una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución

administrativa firme.

e) La capacidad económica del infractor.

4. En el caso de las infracciones muy graves o graves, la resolución sancionadora podrá

acordarse motivadamente la imposición, junto a la sanción económica, de alguna o algunas

de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos

constitutivos:

47

a) El cierre temporal, por un período de seis meses y un día a dos años, de los locales o

establecimientos públicos donde se realicen actos de exaltación, enaltecimiento o

conmemoración del golpe militar de 1936, de las violaciones de derechos humanos cometidas

durante la Guerra, de la Dictadura o de sus dirigentes.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado

la infracción, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de

dicha infracción que los haya adquirido legalmente.

c) Para las infracciones muy graves, la pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la

posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas de las administraciones públicas, y,

en el caso de las infracciones graves, la pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la

posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas de las administraciones públicas en

materia de memoria democrática, así como el reintegro total o parcial de las subvenciones

obtenidas, durante los cinco años anteriores, en esa misma materia.

5. Asimismo, cuando proceda, podrá imponerse motivadamente al infractor la restauración de

la realidad física alterada.

Artículo 64. Procedimiento.

1. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones previstas en esta ley.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción

con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo al órgano competente

para instruir el procedimiento sancionador.

3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano

competente en materia de memoria democrática de oficio, bien por propia iniciativa, o como

consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o

denuncia de la
ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 65. Competencia sancionadora.

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley:

48

a) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular de la Secretaría de Estado

competente en materia de memoria democrática

b) Tratándose de infracciones graves y leves, la persona titular de la Dirección General

competente en materia de memoria democrática”.

Artículo 66. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán en el plazo de tres

años, las muy graves, en el de dos años, las graves y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres

años, las impuestas por graves a los dos años y las impuestas por leves lo harán al año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo

dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Público.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar

desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción

se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran

desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Disposición adicional primera. Acción pública y compatibilidad de acciones.

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales

contencioso-administrativos la estricta observancia de las obligaciones recogidas en la

presente ley, excepto aquellas de carácter personalísimo.

2. Las previsiones contenidas en la presente ley son compatibles con el

ejercicio de las acciones y el acceso a los procedimientos judiciales establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional segunda. Procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el 55.4 de esta Ley.

1. Corresponde al Gobierno garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55.4

de esta Ley, asegurando en todo caso unas condiciones adecuadas de dignidad y respeto. A

tal efecto, se declara de urgente y excepcional interés público, así como de utilidad pública e

49

interés social, la exhumación y el traslado de los restos mortales distintos de los mencionados

en dicho artículo.

2. La decisión de exhumación y traslado será adoptada por acuerdo de Consejo de Ministros,

tras la tramitación del procedimiento regulado en los apartados siguientes.

3. El procedimiento se iniciará de oficio por el Consejo de Ministros mediante acuerdo de

incoación, que designará órgano instructor. Dicho acuerdo dará un plazo de quince días a los

interesados a fin de que se personen en el procedimiento y aleguen lo que a sus derechos o

intereses legítimos pudiese convenir. Los familiares podrán disponer en dicho plazo sobre el

destino de los restos mortales indicando, en su caso, el lugar de reinhumación, debiendo

aportar en ese plazo los documentos y autorizaciones necesarias. En caso de discrepancia

entre los familiares, o si estos no manifestasen su voluntad en tiempo y forma, el Consejo de

Ministros decidirá sobre el lugar de reinhumación, asegurando una digna sepultura. A estos

efectos, queda legitimado para solicitar la asignación del correspondiente título de derecho

funerario y para realizar el resto de actuaciones que procedan.

4. Transcurrido el plazo contemplado en el apartado anterior, el Consejo de Ministros ordenará

la continuación del procedimiento. A tal efecto, ordenará al titular del Ministerio competente

en materia memoria democrática que remita al Ayuntamiento, en su caso, el proyecto

necesario para llevar a cabo la exhumación, para su tramitación con arreglo a lo previsto en

la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Suelo y

Rehabilitación Urbana,
aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Asimismo,
le ordenará
que solicite informe no vinculante al órgano de la Comunidad Autónoma
competente en
materia de sanidad mortuoria, que deberá ser emitido en el plazo máximo de
un mes.

5. Concluidas las actuaciones previstas en los apartados anteriores, se dará
traslado a los
interesados antes de la resolución para que, en el plazo improrrogable de diez
días, aleguen
lo que estimen oportuno sobre las mismas.

6. Transcurrido dicho plazo, el Consejo de Ministros, mediante acuerdo
motivado, resolverá
sobre si procede la exhumación y el traslado, con indicación, en su caso, del
destino que haya
de darse a los restos mortales afectados.

7. El plazo de caducidad del procedimiento contemplado en esta disposición
adicional será de
doce meses a contar desde el acuerdo de incoación.

50

Disposición adicional tercera. Retirada de recompensas previstas en la Ley
5/1964, de
29 de abril, sobre Condecoraciones Policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de
mayo, sobre
creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.

1. El Consejo de Ministros o, en su caso, el Ministro del Interior podrán revisar
o retirar las
recompensas concedidas para premiar los hechos o servicios meritorios
realizados o
prestados tanto por personas físicas como por personas jurídicas al amparo de
la Ley 5/1964,
de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de
mayo, sobre
creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.

Las resoluciones de concesión serán revisables de oficio cuando incurran en
cualquiera de
las causas de nulidad de pleno derecho o anulabilidad previstas en los artículos
47.1 y 48.1

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común
de las

Administraciones Públicas. El procedimiento para la declaración de nulidad, o
para la
declaración de lesividad a efectos de su posterior impugnación ante el orden
jurisdiccional

contencioso-administrativo será, respectivamente, el regulado en los artículos
106 y 107 de la
mencionada ley.

Asimismo, las resoluciones de concesión podrán retirarse cuando, con posterioridad a las mismas, dejen de concurrir en la persona o entidad las circunstancias personales o profesionales que en su momento fueron determinantes de la concesión de la recompensa.

La revisión o retirada de las recompensas concedidas exigirá la tramitación de un procedimiento contradictorio que sólo podrá iniciarse de oficio y a iniciativa del Ministerio del Interior, y se instruirá y resolverá por los órganos competentes para tramitar los procedimientos de concesión.

La declaración de nulidad, la anulación y la retirada de las resoluciones por las que se concedieron las recompensas determinará la pérdida de los derechos anejos correspondientes, incluso los económicos, y producirá efectos a partir de la notificación de la resolución la declare.

2. Las recompensas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley al amparo de la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, podrán retirarse cuando quede acreditado que el beneficiario, antes de la concesión, había realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con el ingreso en la Orden del Mérito Policial o en la Orden del Mérito de la Guardia Civil, así como cuando, con posterioridad al ingreso en dichas órdenes, hubiese realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con su permanencia en ellas.

51

Los actos o conductas manifiestamente incompatibles con el ingreso o la permanencia en las mencionadas órdenes podrán resultar de sentencia penal firme, de diligencias judiciales, de la Fiscalía o policiales, de la imposición de sanción disciplinaria firme o de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

La retirada de las recompensas concedidas antes de la entrada en vigor de esta ley exigirá la tramitación de un procedimiento contradictorio que sólo podrá iniciarse de oficio y a iniciativa del Ministerio del Interior, y se instruirá y resolverá por los órganos competentes para tramitar los procedimientos de concesión.

La retirada determinará pérdida de los derechos anejos correspondientes, incluso los económicos, y producirá efectos a partir de la notificación de la resolución que la declare.

Disposición adicional cuarta. Acceso a la consulta de los libros de actas de defunciones de los Registros Civiles.

El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento

a las previsiones de esta ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la

consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles.

Disposición adicional quinta. Extinción de fundaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de

Fundaciones, concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones no persigan fines de

interés general o realicen actividades contrarias al mismo. A estos efectos, se considera

contrario al interés general la apología del franquismo o la incitación directa o indirecta al odio

o violencia contra las víctimas del Golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, por su

condición de tales.

Corresponderá al Protectorado instar judicialmente la extinción de la fundación por

conurrencia de esta causa, pudiendo en tal caso el órgano judicial, de oficio o a instancia de

parte, acordar la suspensión provisional de las actividades de la fundación hasta que se dicte

sentencia, así como adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la

eficacia de la suspensión de actividades.

Disposición adicional sexta. Declaración de utilidad pública de asociaciones.

A los efectos del artículo 32.1 a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del

Derecho de Asociación, se considera que no responden a la promoción de fines de interés

52

general aquellas asociaciones que entre sus fines persigan o que con sus actividades lleven

a cabo la apología del franquismo o la incitación directa o indirecta al odio o violencia contra

las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, por su condición de tales. A

estos efectos, las administraciones públicas competentes procederán a revocar la declaración

de utilidad pública de aquellas asociaciones en que concurriera esta

circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Disposición Adicional séptima. Disolución de asociaciones.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la

modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, con el objeto de incluir como causa

de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo y la

incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del golpe de Estado, de la

guerra o del franquismo por su condición de tales.

Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española.

Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente

hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia, renunciaran a la nacionalidad española, podrán optar a la

nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Esta declaración deberá

formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional novena. Bienes y derechos incautados en el extranjero por el

Estado español.

1. Las disposiciones previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o

Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la

normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, serán de aplicación a los

bienes y derechos obtenidos en el extranjero en ejecución del Acuerdo Internacional firmado

entre el Estado Español y la República de Francia, el 25 de febrero de 1939, (Acuerdo Bérard-

Jordana), la Ley de 30 de enero de 1940 y el Decreto de 6 de mayo de 1940; aun cuando el

título de propiedad del Estado Español hubiera venido a ser atribuido por resoluciones

administrativas o judiciales de estados extranjeros.

2. Además de los beneficiarios previstos en el artículo 3 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre,

lo serán también los partidos políticos respecto a los bienes inmuebles y derechos de

contenido patrimonial o económico que hubiesen pertenecido a personas físicas o jurídicas

vinculadas a dichos partidos políticos con carácter fiduciario o bajo cualquier forma de cobertura jurídica anclada en negocios o pactos de interposición personal.

53

3. En el caso de estos bienes inmuebles, se abre un plazo de un año para el ejercicio de derechos y acciones de reclamación que comenzará a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, según el procedimiento de tramitación y resolución previsto por el artículo 6 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre.

Disposición adicional décima. Protección de datos de carácter personal.

1. Los tratamientos de datos personales regulados en la presente ley se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Los derechos de acceso, rectificación y supresión se ejercitarán conforme a la normativa referida en el párrafo anterior, sin perjuicio de las especificidades que se recojan en su caso en los apartados siguientes.

2. El tratamiento de los datos personales relativos al registro de víctimas a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 tendrá por finalidad la recopilación de datos de las víctimas que se relacionan en el apartado 1 de dicho artículo, con el objeto de gestionar las políticas públicas de reparación moral y recuperación de la memoria de las víctimas reconocidas en esta Ley.

Responsable y Base jurídica del tratamiento: Es responsable del tratamiento el departamento que asuma las competencias en materia de conservación, defensa, fomento y divulgación de Memoria Democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones.

La base jurídica del tratamiento es el interés público de investigación histórica y con fines estadísticos, así como de gestión de las políticas públicas de memoria democrática para el

reconocimiento de las víctimas y la garantía de la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Minimización de datos: los datos recogidos se limitarán a los propiamente identificativos, a la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de acuerdo con el artículo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible. Los datos de las personas y entidades que en su caso suministren datos se limitarán a su nombre o denominación y contacto.

54

Fuentes y exactitud de los datos: Los datos serán recabados de fuentes y archivos del patrimonio documental, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.

El responsable del tratamiento garantizará la exactitud de los datos tanto por la fuente de procedencia en virtud de lo establecido en la normativa de aplicación al patrimonio documental, como por aplicación para los facilitados por otras fuentes de un proceso de verificación historiográfica.

Transparencia: En virtud de la referida procedencia de los datos obtenidos, las obligaciones de información a los interesados a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 Reglamento (UE)

2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se ajustarán al hecho de que la misma sea conocida por el interesado cuando hubiera sido facilitada por el mismo.

Cuando la información no se hubiera obtenido de los interesados se informará en los términos del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que la comunicación de esta información

resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, por referirse a tratamientos con fines de investigación histórica o estadísticos, en cuyo caso se adoptarán las medidas

adecuadas para hacerla pública, y específicamente en la página web del Ministerio

competente se realizará la publicación o las formas de acceder a esa

información.

Conservación y seguridad de los datos: En virtud de la finalidad del tratamiento, la

conservación de los datos será indefinida, conforme a la Ley de Patrimonio Histórico Español.

El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad

correspondientes en cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se

regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Ejercicio de derechos: Las personas vinculadas a las víctimas fallecidas podrán solicitar el

acceso y rectificación de los datos personales de su familiar conforme al artículo 3.1 de la Ley

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Se limita la posibilidad de supresión de los datos con

fundamento al interés público de este tratamiento, y en particular, el derecho de las víctimas

y la sociedad en general, a que se garantice la verificación de los hechos y la revelación

pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones al

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

internacionales de los derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura

y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al

esclarecimiento de su paradero.

55

En virtud del art. 2.1.b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no estarán sujetos a la

normativa de protección de datos los datos correspondientes a las víctimas fallecidas.

El ejercicio de derechos para las personas físicas sujetas a la normativa de protección de

datos se garantizará conforme a la normativa general de protección de datos.

3. El tratamiento de los datos personales relativos al censo de víctimas regulado en el artículo

9 tendrá por finalidad la recopilación de datos de las víctimas de la Guerra y la Dictadura

fallecidas o desaparecidas declaradas fallecidas durante franquista, con base en el interés

público de investigación histórica y fines estadísticos para el reconocimiento de las víctimas,

la recuperación de la memoria personal, familiar y colectiva que facilite el derecho a la verdad

recogido en esta ley.

Los datos del censo, que serán de acceso público, serán recabados del registro al que se

refiere el apartado anterior, siendo una explotación del mismo, y regirán por ello lo dispuesto

en el mismo en cuanto a limitación de datos inscritos, la conservación de los mismos y las

obligaciones de información a los interesados.

El responsable del tratamiento será el Ministerio competente en materia de memoria, que

garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas, teniendo en cuenta que

dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento

del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de

Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Las personas vinculadas a las víctimas fallecidas podrán solicitar el acceso y rectificación de

los datos personales de su familiar conforme al artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5

de diciembre. Se limita la posibilidad de supresión de los datos con fundamento al interés

público de este tratamiento, y en particular, el derecho de las víctimas y la sociedad en

general, a que se garantice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de

los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones al Derecho Internacional

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los

derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de

fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de

su paradero.

4. El tratamiento de los datos personales relativos al Banco de ADN regulado en el artículo

24, basado en el interés público de investigación histórica y aplicación de las medidas

comprendidas en la ley para la búsqueda de desaparecidos e identificación de víctimas, tendrá

56

por finalidad la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN a fin de poder compararlos

para la identificación genética de las víctimas de la Guerra y la Dictadura franquista.

Se inscribirán en la base de datos los patrones identificativos obtenidos a partir

del ADN en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos hallados en fosas o de averiguación de personas desaparecidas, que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Los identificadores obtenidos a partir del ADN respecto de los que se desconozca la identidad de la persona a la que corresponden, permanecerán inscritos en tanto se mantenga dicho anonimato. Una vez identificados, se aplicará lo dispuesto en este artículo a efectos de su cancelación.

Para la recogida de muestras biológicas de familiares y almacenamiento y custodia de las mismas, con carácter previo a la toma de la muestra, la persona donante, familiar de la víctima, deberá firmar el consentimiento para que la misma le sea tomada, informándosele en ese trámite sobre el alcance del tratamiento y los aspectos recogidos en los párrafos siguientes.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de identificadores obtenidos a partir del ADN de familiares se podrá efectuar en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal. Los datos sólo podrán ser utilizados para la investigación y la identificación genética de restos humanos de personas desaparecidas en la guerra española. Los datos se conservarán mientras sean necesarios para la finalización de los correspondientes procedimientos.

Las muestras o vestigios tomados respecto de los que deban realizarse análisis biológicos, se remitirán a los laboratorios debidamente acreditados. Sólo podrán realizar análisis del ADN para identificación genética en los casos contemplados en esta Ley los laboratorios acreditados a tal fin por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN que superen los controles periódicos de calidad a que deban someterse.

El responsable del tratamiento será el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del

correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real

Decreto 3/2010,
de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el
ámbito de la
Administración Electrónica.

57

5. El tratamiento de los datos relativos a la base de datos a que se refiere el
artículo 40.3 de
la presente ley tiene como fundamento el cumplimiento de una obligación legal
que

corresponde al Ministerio competente en materia de memoria democrática.

Estos datos sólo serán comunicados a las Administraciones Públicas en el
ejercicio de sus

competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus
procedimientos,

y se limitarán al número de identificación fiscal.

El responsable del tratamiento será el Ministerio competente en materia de
memoria

democrática, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad
preceptivas que

resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos
tratamientos

serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del
Real Decreto

3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad
en el ámbito

de la Administración Electrónica.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación
con los datos

de identificadores se podrá efectuar en los términos establecidos en la
normativa de

protección de datos de carácter personal.

Disposición transitoria única. Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos.

Hasta la aprobación del real decreto contemplado en el artículo 55, el Consejo
de

Administración del Patrimonio Nacional continuará ejerciendo las funciones de
patronato y

representación de la Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos,

regiéndose para ello

transitoriamente por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y por
el Real

Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento
de fundaciones

de competencia estatal.

Dichas funciones se orientarán, además de a la conservación y mantenimiento
de la finca y

de los edificios e instalaciones, a la preparación de la liquidación de la actual
fundación al

objeto de determinar los inventarios, presupuesto y cuentas de la misma,

considerando de
forma integral la totalidad de la gestión económica de las actividades
desarrolladas en el Valle
de los Caídos por la fundación o por su administrador delegado. A estos
efectos, el Consejo
de Administración del Patrimonio Nacional contará con la colaboración de los
órganos de la
Administración General del Estado competentes por razón de la materia.
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que
contradigan o se
opongan a lo dispuesto en la presente ley.

58

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían
derechos y se
establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia
durante la guerra
civil y la dictadura.

b) Las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley
17/2012, de 27

de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única, quedan
derogados el

Decreto de 1 de abril de 1940, el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1957 por el
que se establece

la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, la disposición final
tercera de la Ley

23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, y el artículo 58 de
su

Reglamento, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, que
asignan al Consejo

de Administración del Patrimonio Nacional las funciones de patronato y
representación de la

fundación creada por el Decreto-ley de 23 de agosto de 1957.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre,
por la que

se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

1. Se modifica el apartado Tercero del artículo 20 de la Ley 50/1981, de 30 de
diciembre, por

la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente
redacción:

«Tercero. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal responsable de la
coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de
memoria

democrática y derechos humanos, con la categoría del Fiscal de Sala, que
ejercerá las

siguientes funciones:

- a) Coordinar la acción del Ministerio Fiscal en todos los procedimientos y actuaciones a que se refiere la Ley xx/xxx, de xx de xxxx, de Memoria Democrática, así como en los expedientes regulados en el Título IV bis de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- b) Representar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado en todos los actos de reconocimiento a nuestra memoria democrática.
- c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refiera a hechos producidos con ocasión de
- 59
la Guerra y la Dictadura franquista y las violaciones de Derechos Humanos, incluyendo los que tuvieron lugar hasta la entrada en vigor de la Constitución, siempre que pudieran ser constitutivos de delito. Así como facilitar u coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.
- d) Representar a la Fiscalía General del Estado y relacionarse con el Defensor del Pueblo en los términos previstos en su normativa reguladora.
- e) Coordinar las Fiscalías en materia de memoria democrática y derechos humanos, unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía General la emisión de las correspondientes instrucciones.
- f) Coordinar la acción del Ministerio Fiscal en materia de interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en especial en aquello que pudiera afectar a los recursos de revisión de sentencias en por esta materia. Asimismo, será el cauce de relación y coordinación entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- f) Elaborar anualmente y presentar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado un informe sobre las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de memoria democrática y derechos humanos, que será incorporado a la memoria anual presentada por la Fiscalía General del Estado.»

2. Se renumera el anterior apartado Tercero del artículo 20 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Cuarto. Igualmente existirán, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialistas responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores, y en aquellas otras materias en que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Fiscal General del Estado, y previo informe, en todo caso, del Consejo Fiscal, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas. Los referidos Fiscales de Sala tendrán facultades y ejercerán funciones análogas a las previstas en los apartados anteriores de este artículo, en el ámbito de su respectiva especialidad, así como las que en su caso pueda delegarles el Fiscal General del Estado, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Fiscales Jefes de los respectivos órganos territoriales.»

60

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se introduce un nuevo Capítulo XI en el Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de

Jurisdicción Voluntaria, con el siguiente contenido:

«Capítulo XI

De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a declaraciones judiciales sobre

hechos pasados

Artículo 80 bis. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este título a los expedientes que tengan por objeto la obtención de una declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos

pasados determinados, siempre que no exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

Podrá interesarse emisión de declaración judicial sobre hechos de cualquier naturaleza,

concretos, ya acaecidos, percibidos o no por el promotor del expediente.

2. Podrá acudirse a este expediente siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que su objeto sea posible y lícito.

- b) Que exista un principio de prueba de los hechos sobre los que se interesa la información.
- c) Que de los hechos sobre los que se interesa la información no resulte perjuicio para una persona cierta y determinada.
- d) Que los hechos sobre los que se interesa la información no sean objeto de un procedimiento judicial en trámite.
- e) Que no exista otro procedimiento judicial legalmente indicado para la demostración de los hechos sobre los que se interesa la información.

Artículo 80 ter. Competencia, legitimación y postulación.

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde acaecieron los hechos a los que se refiere la declaración judicial interesada y, si fueran varios lugares, el de cualquiera de ellos a elección del solicitante. En su defecto, será competente el Juzgado de Primera Instancia que corresponda al domicilio del solicitante.

61

2. Podrán promover este expediente quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos en relación con los hechos respecto de los cuales se interesa la información.

Asimismo, ostenta legitimación activa el Ministerio Fiscal, quien actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona.

3. No es preceptiva la defensa de Letrado ni la representación por Procurador para la promoción e intervención en este expediente. En la Oficina Judicial existirán, a disposición de los interesados, impresos normalizados para formular la solicitud.

4. El Ministerio Fiscal será siempre parte en este expediente.

Artículo 80 quáter. Tramitación y resolución.

1. El expediente se iniciará a solicitud de la persona interesada o del Ministerio Fiscal. La solicitud expresará con claridad el contenido de la declaración judicial que se interesa y contendrá un relato de las circunstancias relevantes a los efectos de la solicitud, el principio de prueba y la identificación de las personas que puedan estar interesadas.
2. Si el Letrado de la Administración de Justicia entendiese que no existe competencia objetiva o territorial para conocer del expediente, o bien advirtiese la falta de alguna de las condiciones recogidas en el apartado segundo del artículo 95 bis, dará cuenta al Juez que,

previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, decidirá por auto sobre la admisibilidad del expediente.

3. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, el Letrado de la Administración de Justicia

admitirá a trámite la solicitud y convocará a una comparecencia al promotor, al Ministerio

Fiscal y a cuantas personas pudieran estar interesadas en los hechos respecto de los que

se interesa la información.

En el plazo de cinco días tras la recepción de la citación, el promotor del expediente y el

resto de los interesados podrán interesar la citación de las personas que, por no poderlas

presentar, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para

que declaren en calidad de testigos o peritos.

En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de

personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de

la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La comparecencia no se celebrará

hasta tanto se haya recibido la respuesta escrita.

62

4. La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento

Civil para la vista del juicio verbal, practicándose la prueba pertinente y útil que propongan

las partes en el acto.

5. En el plazo de cinco días tras la celebración de la comparecencia, el Juez dictará auto

por el que se acceda o se deniegue la emisión de la declaración judicial interesada.

Si accediere a la solicitud, el Juez realizará en la parte dispositiva del auto la declaración

sobre hechos pasados determinados interesada por el promotor, con expresión de sus

circunstancias, y se pronunciará, en su caso, en relación con las consecuencias que

legalmente deriven de la declaración. Si de la declaración se derivara la existencia de un

hecho inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público, será

aplicable lo dispuesto en el artículo 22.2.

6. En cualquier momento durante la tramitación del expediente, los interesados o afectados

por los hechos objeto del mismo podrán formular su oposición a la emisión de la

declaración judicial interesada.

En tal caso, si estimare justificada la oposición, el Juez acordará por auto el sobreseimiento

del expediente, con reserva a las partes de su derecho a ejercitar la acción correspondiente.

Si el Juez no estimare justificada la oposición, mandará por auto la continuación del

expediente hasta su resolución.

Artículo 80 quinquies. Recursos.

1. Las resoluciones interlocutorias dictadas durante la tramitación del expediente son

susceptibles de recurso de reposición, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La resolución definitiva dictada según lo previsto en los apartados segundo, quinto o

sexto del artículo anterior es susceptible de recurso de apelación, en los términos previstos

en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Disposición final tercera. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar la

regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en

63

el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida por

el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española.

Los artículos 5 y 30 y la disposición final segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.6ª de

la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar

legislación procesal.

Los artículos 14.2 y 46 se dictan al amparo del artículo 149.1.15ª de la Constitución Española,

que atribuye al Estado la competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la

investigación científica y técnica.

Los artículos 19 y 21 se dictan, al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española,

que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo

común y legislación sobre expropiación forzosa, respectivamente.

Los artículos 27 y 28 se dictan al amparo del artículo 149.1.28ª de la Constitución Española,

que atribuye al estado la competencia exclusiva sobre archivos de titularidad estatal.

El artículo 29 y la Disposición Final Primera se dictan al amparo del artículo 149.1.5ª de la

Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de

Administración de Justicia.

El artículo 34 y la disposición adicional octava se dictan al amparo del artículo 149.1.8ª de la

Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de

legislación civil.

El artículo 45 se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que

atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer la normativa básica para el

desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española.

Los artículos 45.2 y 48 se dictan al amparo de los artículos 149.1.18ª de la Constitución

Española, que reserva al Estado la competencia en cuanto a las bases del régimen estatutario

de los funcionarios, y en el artículo 149.1.7ª, sobre la legislación laboral, en lo que se refiere

al personal no funcionario.

La disposición adicional primera se dicta al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución

Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación procesal, y

del artículo 149.1.18ª, que atribuye al estado la competencia sobre procedimiento

administrativo común.

64

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo

y aplicación de lo establecido en esta ley.

Disposición final quinta. Acceso a la información pública de los archivos de la Administración General del Estado.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la

modificación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, con el objetivo de

garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los archivos pertenecientes

a la Administración General del Estado, y especialmente los referidos a la Guerra de España

y la Dictadura.

Disposición final sexta. Comisión de trabajo sobre la Memoria y la Reconciliación con

el Pueblo Gitano en España.

En el plazo de seis meses, y a propuesta de la persona titular del departamento competente

en materia democrática, se constituirá una comisión de trabajo sobre la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España, que deberá elaborar un informe sobre las medidas para aplicar los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición en lo relacionado con la situación histórica del pueblo gitano en España. En todo caso, se garantizará la participación del Consejo de Memoria Democrática, del conjunto de las administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de representativas del pueblo gitano de ámbito estatal, a través del Consejo Estatal del Pueblo Gitano. Disposición final séptima. Preservación y custodia de los archivos de las Presidencias de los Gobiernos constitucionales.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme al artículo 133 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se creará una Fundación del Sector Público que tendrá como objeto el mantenimiento, preservación y custodia de los archivos de las Presidencias del Gobierno elegidas democráticamente, así como cualesquiera otros documentos y bienes que se le confíen, para contribuir al conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia en España a través de sus instituciones y las aportaciones de sus representantes. En el plazo de dos años tras el fallecimiento de los Presidentes, estos archivos serán enviados al Archivo Histórico Nacional para su custodia definitiva.

Disposición final octava. “Disposición final XXX. Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

65

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, queda modificada como sigue:

El artículo 33 queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Liquidación.

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.d), determinará

la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación

bajo el control del Protectorado.

Si el Patronato no llevase cabo la liquidación, el Protectorado le requerirá para que inicie,

continúe o concluya, según proceda, las actuaciones pertinentes para la liquidación en un plazo no inferior a un mes. A estos efectos, el Protectorado podrá solicitar del Patronato las informaciones o aclaraciones pertinentes.

Transcurrido dicho plazo sin que el Patronato hubiera dado cumplimiento al requerimiento, o ante su oposición expresa o en los casos de ausencia de Patronato, el Protectorado podrá instar la liquidación, en los términos previstos en el apartado 4.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

4. Cuando el Protectorado inste la liquidación, solicitará al Juzgado que hubiera declarado extinguida la fundación, o, en su caso, al que resulte competente con arreglo a lo previsto en el artículo 43.3, el nombramiento de un liquidador. El liquidador así designado gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su función, desempeñando ésta bajo supervisión judicial.

El liquidador percibirá la retribución que corresponda con cargo al patrimonio de la fundación, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En ningún caso corresponderá al Protectorado asumir o anticipar dicha retribución, así como cualquier gasto derivado de la liquidación. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se distribuirán de conformidad

con lo previsto en el apartado 2 y con los criterios que se desarrollen reglamentariamente, según determine la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal.

La Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal es el órgano colegiado

adscrito al Protectorado al que corresponde decidir el destino de los bienes y derechos

resultantes de la liquidación, en los términos establecidos en este artículo. Su composición,

funcionamiento y competencias se determinará reglamentariamente.

5. Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de

liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.»

Disposición final novena. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, de de 2020

LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO

Y MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES

Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Carmen Calvo Poyato__